



---

# BOLETÍN JURÍDICO

Nº 1

---

## GRUPO LGTBIQ+

---

**SECCIÓN I** *Delitos de Odio, Discriminación e Igualdad*

**SECCIÓN II** *Jurisprudencia Civil del TJUE — Identidad y Libre Circulación*

**SECCIÓN III** *Jurisprudencia Civil sobre Derechos LGTBIQ+ · TC y TS*

**SECCIÓN IV** *Protección de las personas LGTBIQ\* en la UE*

**SECCIÓN V** *TJUE, TEDH y TS — Discriminación por Razón de Identidad Sexual*

---

*Refundición Jurisprudencial · Primer Semestre 2026*

### INTEGRANTES DEL GRUPO

M<sup>a</sup> Auxiliadora Díaz Velázquez

José Ramón García Aragón

Rubido de la Torre, M<sup>a</sup> Belén

Ana Sancho Aranzasti

Merchán González, Amaya

Bellido Pérez, Txomín

## PRESENTACIÓN

El presente boletín recopila y sistematiza resoluciones judiciales dictadas por Tribunales nacionales e internacionales dividido en cinco Secciones por materias. Su finalidad es ofrecer a la carrera judicial un instrumento de consulta ágil y de alto nivel técnico-jurídico que permita conocer el estado actual de la jurisprudencia en materia del colectivo LGTBIQ+.

Las resoluciones se presentan ordenadas por órgano (Tribunal Supremo, Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal) y, dentro de cada Sección, por orden cronológico. De cada sentencia se recogen: (i) la identificación del órgano y el supuesto de hecho; (ii) los hechos probados más relevantes; y (iii) los fundamentos de derecho de mayor interés jurídico, con especial atención a la fijación de doctrina y a la delimitación de los elementos típicos.

Las sentencias catalogadas como NO FIRME son objeto de consignación a efectos informativos, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse contra las mismas.

# SECCIÓN I

*Delitos de Odio, Discriminación e Igualdad*

## BLOQUE I. TRIBUNAL SUPREMO – SALA DE LO PENAL

### 1. STS 114/2026 – Doctrina general del delito de odio (art. 510 CP)

TRIBUNAL SUPREMO – Sala Segunda de lo Penal	
Referencia:	STS 114/2026 · RC 5269/2023
Fecha:	11 de febrero de 2026
Ponente:	Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet
Materia:	Art. 510.2.a) y 5 CP (lesión de la dignidad por motivos discriminatorios) + art. 171.7 CP (amenazas leves). Desestimación de recurso de casación por error iuris (art. 849.1 LECrim)

### I. HECHOS PROBADOS

El acusado, mayor de edad y con antecedentes penales por delito de atentado, acudió al bar "La Isla" de Valencia para reclamar un euro que estimaba que la máquina expendedora no le había devuelto. Ante la negativa del propietario a atenderle, inició una disputa durante la cual se dirigió al titular del establecimiento —hombre de raza negra, de origen africano— con las expresiones "negro de mierda, te voy a matar", reiterando los insultos ya en presencia de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía: "negro de mierda, os vamos a tirar del barrio, nos están estafando, monos", recriminando simultáneamente a los funcionarios que le dispensaran igual trato que a quien "no era español".

Instantes después, en la vía pública, el acusado portó un palo y realizó gestos de cortarle el cuello a la víctima, que solicitó la intervención policial al sentirse intimidado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala desestima el recurso de casación recordando que el cauce del art. 849.1 LECrim exige respeto absoluto al relato fáctico. La sentencia articula un compendio doctrinal sobre el delito de odio:

a) Bien jurídico y ubicación sistemática. El art. 510 CP se inserta en el Título XXI ("Delitos contra la Constitución"), protegiendo la prohibición de discriminación como derecho autónomo derivado del art. 14 CE y los fundamentos del orden político y la paz social (art. 10.1 CE).

b) Estructura típica y modalidades. El art. 510 CP alberga tanto delitos de peligro abstracto (incitación al odio, art. 510.1.a) como un delito de resultado (primer inciso del art. 510.2.a): lesión efectiva de la dignidad de la víctima. La consumación de este último se produce con la realización de la acción que incorpora como resultado la lesión de la dignidad, sin consecuencia material adicional.

c) Tipo subjetivo. No se exige dolo específico de odio: basta el dolo genérico, entendido como conocimiento de los elementos del tipo y voluntad de actuar. La motivación discriminatoria distingue estos tipos de otras figuras delictivas.

d) Discriminación por razón de raza y nacionalidad. El odio proyectado sobre quien "no es español", vinculado al color de piel, constituye un ataque al principio de igualdad que integra plenamente el delito de odio.

e) Amenazas leves (art. 171.7 CP). Las expresiones "negro de mierda, te voy a matar" y los gestos de cortar el cuello integran la amenaza leve del art. 171.7 CP. Fallo: desestimación del recurso; penas: 6 meses prisión + 6 meses multa + 3 años 6 meses inhabilitación especial + 1 mes multa (amenazas).

### 2. STS 169/2026 – Agravante de género (art. 22.4 CP) en asesinato y agresión sexual

TRIBUNAL SUPREMO – Sala Segunda de lo Penal	
Referencia:	STS 169/2026
Fecha:	26 de febrero de 2026
Ponente:	Excma. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz
Materia:	Art. 22.4 CP (agravante de discriminación por razón de género). Confirmación en asesinato consumado y agresión sexual

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado ejecutó un ataque contra una mujer desconocida que culminó en agresión sexual y posterior asesinato. La instrucción acreditó que el agresor había remitido previamente mensajes de contenido misógino, que la agresión sexual constituyó el momento inicial del ataque, que el trato dispensado a la víctima fue cosificador, que la finalidad perseguida era humillarla y que el acusado disfrutó de la sensación de control y superioridad sobre la mujer. No existía relación sentimental previa entre agresor y víctima.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala fija la siguiente doctrina sobre la agravante del art. 22.4 CP:

- a) La agravante del art. 22.4 CP no requiere la existencia de relación sentimental o afectiva previa entre autor y víctima, ni presupone militancia del agresor en ninguna ideología o grupo misógino. Su ratio es sancionar de modo agravado cualquier acto delictivo que objetivamente revele un ataque a la víctima por su condición de mujer.
- b) El criterio determinante es objetivo y contextual: basta con que los hechos, en su conjunto, pongan de manifiesto que la víctima fue seleccionada o atacada por razón de su género. Los indicadores relevantes son: (i) mensajes misóginos previos; (ii) inicio mediante agresión sexual; (iii) trato cosificador; (iv) intención de humillar; y (v) disfrute del agresor de la situación de control.
- c) La agravante es compatible con los delitos contra la libertad sexual en concurso con el asesinato, sin que genere non bis in idem, dado que el fundamento de la agravación es la motivación discriminatoria. Fallo: confirmación íntegra de la condena.

### 3. STS 170/2026 – Incitación al odio contra MENAS. Atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada

TRIBUNAL SUPREMO – Sala Segunda de lo Penal	
Referencia:	STS 170/2026 · RC 7159/2023
Fecha:	26 de febrero de 2026
Ponente:	Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián
Materia:	Arts. 510.1.a), 3, 5 y 6 CP (incitación al odio). Estimación parcial del recurso de casación: atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada (art. 21.6 CP)

## I. HECHOS PROBADOS

Varios acusados publicaron, en grupos de Facebook con miles de miembros, mensajes que deshumanizaban y despreciaban al colectivo de menores extranjeros no acompañados (MENA), utilizando términos como "escoria", "bazofia" y "gentuza", atribuyéndoles conductas delictivas y proponiendo acciones violentas: "dar palos", "organizar patrullas", "atropellarlos", "hacer limpieza en las calles". La causa tuvo una duración excesiva.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Delito de peligro abstracto puro. El art. 510.1.a) CP se consume por la mera difusión de mensajes objetivamente idóneos para fomentar la violencia o el odio, sin que sea precisa producción de actos violentos. El riesgo es inherente al mensaje mismo.
- b) Dolo genérico. Basta la voluntad consciente de emitir públicamente el mensaje con conocimiento de su contenido y alcance. La difusión deliberada en grupos masivos evidencia sin duda el dolo exigido.
- c) Agravantes del art. 510.3, 5 y 6 CP. Se confirman las agravantes de especial humillación (510.3), difusión masiva mediante redes sociales (510.5) y comisión respecto de colectivo especialmente vulnerable (510.6).

d) Atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada (art. 21.6 CP). La Sala estima parcialmente el recurso y aprecia la atenuante con carácter muy cualificado, reduciendo las penas a 1 año y 10 meses y 8 meses de prisión respectivamente.

## BLOQUE II. AUDIENCIAS PROVINCIALES

### 4. SAP Barcelona (Secc. 20ª) — Insultos racistas a agente de seguridad de origen africano

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA — Sección 20ª	
Referencia:	SAP Barcelona 51/2026 · Rollo 41/2026
Fecha:	23 de febrero de 2026
Ponente:	(Sección 20ª)
Materia:	Art. 510.2.a) CP (lesión de la dignidad por motivos raciales) en concurso de normas con art. 173.1 CP

#### I. HECHOS PROBADOS

El acusado se dirigió a un agente de seguridad de origen africano en la estación de Rubí (Barcelona) con expresiones de marcado contenido racista y deshumanizador, menospreciando públicamente su dignidad por razón de su raza y origen. Los insultos se produjeron en espacio público, ante terceros, con inequívoca intención de degradar a la víctima por su condición étnica.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala aprecia concurso de normas entre el art. 510.2.a) CP y el art. 173.1 CP, resuelto por el principio de especialidad en favor del primero, que absorbe la lesión de la integridad moral cuando el menosprecio tiene motivación discriminatoria. Se confirma la naturaleza de delito de resultado del art. 510.2.a): la humillación constituye el resultado típico que se produce con la expresión pública de las expresiones denigratorias. Fallo: 6 meses de prisión + indemnización de 2.000 € por daño moral.

### 5. SAP Valencia (Secc. 5ª) — Insultos discriminatorios a mujer trans por identidad de género

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA — Sección 5ª	
Referencia:	SAP Valencia 22/2026
Fecha:	12 de enero de 2026
Ponente:	Ilmo. Sr. D. Alberto Blasco Costa
Materia:	Arts. 510.2.a) y 5 CP (lesión de la dignidad por identidad de género) en concurso de normas con art. 173.1 CP

#### I. HECHOS PROBADOS

El acusado, acompañado de al menos cinco menores, persiguió en un parque de Valencia a una mujer que había iniciado la transición de hombre a mujer, profiriéndole expresiones vejatorias —"Tetas de silicona, ven pa acá"— mientras la grababan con teléfonos móviles. Las expresiones

reiteradas, el tono despectivo, la exposición pública, la persecución y la grabación cristalizaron en un sentimiento de inseguridad, miedo y grave humillación que menoscabó la dignidad de la víctima.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) La persecución y hostigamiento de una persona por su identidad de género constituye ataque discriminatorio que lesiona gravemente la dignidad, integrando el art. 510.2.a) CP aun sin mediar agresión física.
- b) Concurso de normas con el art. 173.1 CP resuelto por especialidad: el art. 510.2.a) CP desplaza al art. 173.1 CP.
- c) Agravante del art. 510.5 CP por especial humillación derivada de la modalidad comisiva (persecución grupal, grabación y exposición pública). Fallo: 6 meses prisión + multa 6 meses + inhabilitación especial 4 años + indemnización 1.000 €.

### 6. SAP Barcelona (Secc. 6ª) – Denegación de servicio a pareja lesbiana: extensión del art. 512 CP al empleado

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA – Sección 6ª	
Referencia:	SAP Barcelona 119/2026
Fecha:	26 de febrero de 2026
Ponente:	Ilmo. Sr. D. Pablo Huerta Climent
Materia:	Art. 512 CP (denegación discriminatoria de prestación de servicio por orientación sexual). Revocación de sentencia absolutoria

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado, ayudante de camarero, negó el servicio a una pareja de mujeres lesbianas en el establecimiento en el que prestaba sus servicios, por razón exclusiva de su orientación sexual. El titular del negocio no intervino en la conducta denegatoria. La sentencia de primera instancia absolvió al acusado bajo la premisa de que el sujeto activo del art. 512 CP solo puede ser el titular de la actividad.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) El art. 512 CP no limita el sujeto activo al titular o propietario del negocio. La ratio del precepto protege al usuario frente a cualquier denegación discriminatoria del servicio, con independencia de quién lo presta materialmente. Una interpretación restrictiva vaciaría de contenido el tipo en los supuestos más habituales de discriminación en servicios.
- b) Sujeto activo funcional. El elemento determinante es el ejercicio material del poder de decisión sobre la prestación del servicio en el momento de la denegación. El ayudante de camarero que impide el acceso actúa como sujeto activo idóneo del art. 512 CP. Fallo: 2 años inhabilitación especial + indemnización 1.000 € a cada víctima.

### 7. SAP Málaga – Agresión física e insultos homófobos a mujer lesbiana

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA	
Referencia:	SAP Málaga 77/2026
Fecha:	17 de febrero de 2026

<b>Ponente:</b>	Ilmo. Sr. D. Manuel Caballero-Bonald Campuzano
<b>Materia:</b>	Art. 510.2.a) CP en concurso con arts. 173.1 y 147.2 CP. Agravante de discriminación por homofobia. Atenuante de reparación del daño

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado propinó puñetazos a una mujer lesbiana en un recinto ferial, acompañando la agresión física de insultos homófobos que explicitaban el móvil discriminatorio. La víctima sufrió lesiones leves (art. 147.2 CP). Con posterioridad a los hechos, el acusado procedió a reparar económicamente el daño causado.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Concurso medial entre art. 510.2.a) CP y art. 173.1 CP, en concurso real con las lesiones leves (art. 147.2 CP). La Sala distingue la dimensión discriminatoria —que lesiona la dignidad de la víctima en cuanto miembro de un grupo protegido— de la dimensión física de las lesiones.
- b) Agravante de discriminación por orientación sexual (art. 22.4 CP). Los insultos homófobos coetáneos a la agresión revelan sin margen de duda la motivación discriminatoria.
- c) Atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP). Fallo: 1 año de prisión con suspensión condicional y obligación de realizar programa de formación en igualdad.

### 8. SAP Barcelona (Secc. 9ª) — Insultos racistas y por orientación sexual con agresión a hombre brasileño

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA — Sección 9ª

<b>Referencia:</b>	SAP Barcelona 181/2026
<b>Fecha:</b>	18 de febrero de 2026
<b>Ponente:</b>	Ilmo. Sr. D. Enrique Rovira del Canto
<b>Materia:</b>	Art. 510.2.a) CP en concurso con arts. 173.1 y 171.7 CP. Sin suspensión de condena por delincuencia habitual

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado, con antecedentes penales que evidenciaban una pauta de delincuencia habitual, agredió físicamente en la vía pública a un hombre de nacionalidad brasileña y raza negra, propinándole patadas y acompañando la agresión de insultos racistas y de expresiones despectivas relativas a la orientación sexual que el agresor le atribuía. La agresión causó temor fundado en la víctima y lesión a su integridad moral.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) El triple concurso de delitos —art. 510.2.a), 173.1 y 171.7 CP— refleja la pluralidad de bienes jurídicos lesionados: la dignidad en cuanto miembro de un grupo racializado, la integridad moral con carácter autónomo, y la libertad psíquica con dimensión amenazante independiente.
- b) Denegación de la suspensión de la pena. Los antecedentes penales del acusado impiden la suspensión condicional conforme al art. 80 CP. Fallo: 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

## 9. SAP Málaga — Difusión de mensajes xenófobos, racistas y antisemitas en red social X

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA	
Referencia:	SAP Málaga 73/2026
Fecha:	24 de febrero de 2026
Ponente:	Ilma. Sra. Dña. Elena Sancho Mallorquín
Materia:	Arts. 510.2.a), 3 y 5 CP (lesión de la dignidad y discurso xenófobo, racista y antisemita mediante redes sociales)

### I. HECHOS PROBADOS

El acusado difundió sistemáticamente en la red social X mensajes xenófobos, racistas y antisemitas articulados en torno a la narrativa de la "sustitución demográfica": textos que postulaban la inferioridad de determinados grupos étnicos y religiosos, el rechazo violento a la inmigración y la conspiración judía para la sustitución de la población europea. Los mensajes alcanzaron una difusión significativa.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) La Sala aprecia la concurrencia de los arts. 510.2.a), 3 y 5 CP: la difusión de mensajes que postulan la inferioridad racial y religiosa constituye lesión efectiva de la dignidad de los grupos afectados (510.2.a); el empleo del discurso de la "sustitución demográfica" añade especial humillación (510.3); y la utilización de una red social masiva cualifica el delito por la difusión a gran escala (510.5).
- b) La narrativa de la "sustitución demográfica" no queda amparada por la libertad de expresión: su finalidad es difundir un ideario que promueve la exclusión y el odio, situándola extramuros del art. 20 CE. Fallo: 15 meses de prisión con suspensión condicional, sujeta a retirada de publicaciones y curso de igualdad.

## 10. SAP Burgos — Insultos racistas a menor en comedor escolar con tijeras

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS	
Referencia:	SAP Burgos 113/2026
Fecha:	27 de marzo de 2026
Ponente:	Ilma. Sra. Dña. Blanca Isabel Subiñas Castro
Materia:	Arts. 510.2.a) y 5 CP + art. 173.1 CP + art. 171.7 CP. Agravantes de abuso de superioridad (art. 22.2 CP) y discriminación (art. 22.4 CP)

### I. HECHOS PROBADOS

El acusado irrumpió sin justificación en el comedor escolar de un centro de enseñanza y, portando unas tijeras de tamaño considerable, se dirigió al menor —de 10 años de edad, de origen dominicano— insultándole reiteradamente con expresiones de marcado contenido racista. La irrupción en el centro educativo, la presencia del arma blanca y la corta edad de la víctima determinaron una situación de claro abuso de superioridad.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Pluralidad de tipos concurrentes: art. 510.2.a) y 5 CP (lesión dignidad del menor con motivación racista); art. 173.1 CP (trato degradante autónomo al intimidar a un niño con tijeras en su colegio); y art. 171.7 CP (temor fundado generado en la víctima).
- b) Agravante de abuso de superioridad (art. 22.2 CP). La notable desproporción entre un adulto armado y un niño de 10 años en el espacio más seguro para la infancia integra con meridiana claridad esta agravante.
- c) Agravante de discriminación (art. 22.4 CP). Los insultos racistas acreditan la motivación discriminatoria. Fallo: 16 meses de prisión + 9 años de inhabilitación para actividades con menores + indemnización de 2.000 €.

### 11. SAP Barcelona – Agresión e insultos a Testigos de Jehová por razón de creencia religiosa

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA	
Referencia:	SAP Barcelona 157/2026
Fecha:	19 de marzo de 2026
Ponente:	Ilmo. Sr. D. David Ferrer Vicastillo
Materia:	Art. 510.2.a) CP en concurso con arts. 173.1 y 147.3 CP. Discriminación por motivos religiosos

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado agredió físicamente e insultó a dos personas en el interior de un establecimiento de trasteros, motivado exclusivamente por su pertenencia a los Testigos de Jehová. Las agresiones causaron lesiones de escasa entidad (art. 147.3 CP) y fueron acompañadas de expresiones denigratorias relativas a la fe religiosa de las víctimas.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) La creencia religiosa como categoría protegida. El art. 510.2.a) CP protege a las personas en cuanto miembros de grupos definidos por su religión o convicciones. La pertenencia a los Testigos de Jehová, como comunidad religiosa minoritaria, queda plenamente amparada por el tipo.
- b) Concurso de delitos. Las lesiones leves (art. 147.3 CP) y el delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP) concurren de forma autónoma con el delito de odio (art. 510.2.a) CP), protegiendo cada uno un bien jurídico diferente. Fallo: 6 meses de prisión con suspensión condicional.

### 12. SAP Almería – Mensajes islamófobos en red social X con llamada a perseguir y destruir el Islam

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA	
Referencia:	SAP Almería 122/2026
Fecha:	26 de marzo de 2026
Ponente:	Ilmo. Sr. D. Luis Durbán Sicilia

<b>Materia:</b>	Arts. 510.1.a) y 3 CP (incitación al odio por motivos religiosos). Atenuante muy cualificada de reparación del daño
-----------------	---

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado publicó en la red social X mensajes islamófobos de marcado contenido incitador, llamando abiertamente a perseguir, combatir y destruir el Islam como religión y a sus seguidores como colectivo. Los mensajes alcanzaron difusión relevante. Con posterioridad, el acusado eliminó voluntariamente todas las publicaciones delictivas y formuló una disculpa pública a la comunidad musulmana.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) El art. 510.1.a) CP tipifica la incitación directa o indirecta al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra grupos por motivos religiosos. Las llamadas explícitas a "perseguir y destruir" el Islam constituyen el paradigma de la incitación directa, sin amparo posible en la libertad de expresión o de creencia del agresor.
- b) Agravante del art. 510.3 CP por la especial humillación inherente al discurso de exterminio religioso.
- c) Atenuante de reparación del daño muy cualificada (arts. 21.5 y 66.1.2ª CP). La conducta reparadora fue completa (eliminación de todos los mensajes) y espontánea, acompañada de disculpa pública, lo que permite imponer la pena en la mitad inferior del tipo reducido. Fallo: 2 años de prisión con suspensión condicional.

### 13. SAP Cáceres – Campaña sistemática de odio misógino y amenazas de muerte a magistrada

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES	
<b>Referencia:</b>	SAP Cáceres 105/2026
<b>Fecha:</b>	5 de marzo de 2026
<b>Ponente:</b>	Ilmo. Sr. D. Valentín Pérez Aparicio
<b>Materia:</b>	Art. 510.1.a) CP + amenazas graves continuadas + acoso. Agravantes de género (art. 22.4 CP), arts. 510.3, 5 y 6 CP

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado llevó a cabo una campaña sistemática y sostenida de odio misógino dirigida contra instituciones judiciales, remitiendo correos electrónicos de contenido misógino extremo que difundía actitudes de odio hacia las mujeres en general y hacia las profesionales de la justicia en particular.

Además, se personó físicamente en las dependencias judiciales y profirió amenazas de muerte a viva voz contra una magistrada, generando un clima de terror que afectó al normal funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Concurso real entre el delito de incitación al odio (art. 510.1.a) CP) y las amenazas graves continuadas. El delito de odio concurre en forma real con las amenazas graves, que van más allá de la mera incitación para constituir actos de intimidación directa y personal contra una víctima determinada.

b) Agravantes internas del art. 510 CP (apts. 3, 5 y 6): especial menosprecio y humillación (510.3); difusión masiva mediante correo electrónico institucional (510.5); perturbación del funcionamiento de las instituciones (510.6).

c) Agravante de género (art. 22.4 CP). Las amenazas dirigidas específicamente a la magistrada por su condición de mujer, en el contexto de una campaña de odio misógino, integran la agravante de género.

d) El delito de acoso resulta también apreciado por la reiteración y sistematicidad de la conducta.

#### 14. SAP Barcelona (Secc. 9ª) – Humillaciones reiteradas a vecina cubana por su origen nacional

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA – Sección 9ª	
Referencia:	SAP Barcelona 116/2026
Fecha:	4 de marzo de 2026
Ponente:	Ilma. Sra. Dña. Marina Fernández Espuga
Materia:	Arts. 510.2.a) y 5 CP en concurso de normas con art. 173.1 CP, en concurso ideal con art. 171.7 CP (amenazas leves)

#### I. HECHOS PROBADOS

El acusado, que residía en un inmueble colindante al huerto urbano utilizado por la víctima — mujer nacida en Cuba—, se dirigió a ella de forma repetida entre enero de 2022 y febrero de 2023, gritándole desde la ventana expresiones tales como "negra, vete a tu país" y "negra de mierda, quita todo eso que tienes ahí sembrado", con una frecuencia de al menos dos veces por semana. El 14 de noviembre de 2022 la vejación alcanzó especial intensidad: "estoy loco de odio contra vosotros", "para mí eres una perra", "¿quieres que saque la pistola y te meta un tiro?". La víctima presentó sintomatología ansiosa que requirió intervención psicosocial.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) El comportamiento reiterado y sistemático dirigido a expulsar a la víctima de su entorno vital por razón de su origen nacional y racial integra el art. 510.2.a) CP con la agravante del 510.5, habida cuenta de la especial humillación derivada de la reiteración y del espacio íntimo (huerto privado) en que se producía.

b) El concurso de normas con el art. 173.1 CP se resuelve por especialidad a favor del art. 510 CP. El concurso ideal con el art. 171.7 CP refleja la dimensión intimidatoria autónoma de expresiones como "¿quieres que saque la pistola y te meta un tiro?".

c) El impacto psicológico acreditado refuerza el resultado lesivo propio del art. 510.2.a) como delito de resultado. Fallo (por conformidad): 6 meses prisión + 6 meses multa + inhabilitación 3 años y 6 meses + prohibición de aproximación + indemnización 1.000 €.

#### 15. SAP Barcelona – Incitación al odio por locutor de radio contra profesora atea disidente del Islam $\Delta$ NO FIRME

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA	
Referencia:	SAP Barcelona 235/2026 $\Delta$ NO FIRME
Fecha:	14 de abril de 2026

<b>Ponente:</b>	Ilmo. Sr. D. José Manuel del Amo Sánchez
<b>Materia:</b>	Art. 510.1.a) CP (incitación al odio por motivos religiosos, ateísmo e ideología). NO FIRME

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado, locutor con presencia en radio, página web y redes sociales, llevó a cabo una campaña sostenida de ataques verbales contra una profesora de origen islámico que había renunciado a su fe y manifestado públicamente su ateísmo. El acusado legitimó explícitamente el ejercicio de violencia contra ella por parte de la comunidad musulmana, empleando expresiones que presentaban su apostasía como una traición merecedora de castigo físico.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Delito de peligro abstracto. El art. 510.1.a) CP se consuma por la sola idoneidad objetiva del mensaje para fomentar el odio o la violencia, sin que sea precisa la producción de ningún resultado material.

b) Legitimación de la violencia como incitación. Los mensajes que "legitiman" o "justifican" el ejercicio de violencia son equiparables a la incitación directa: la legitimación opera como catalizador de la acción violenta al reducir las inhibiciones del colectivo interpelado.

c) La crítica religiosa está amparada por la libertad de expresión; no lo está la llamada velada o explícita a la violencia contra quien ejerce esa libertad de conciencia. Fallo: penas de prisión, multa e inhabilitación + clausura de la página web y perfil en redes sociales. NO FIRME.

### 16. SAP Madrid – ABSOLUTORIA: Comparativa sobre sacerdotes y migrantes. Libertad de expresión $\Delta$ NO FIRME

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID	
<b>Referencia:</b>	SAP Madrid 218/2026 $\Delta$ NO FIRME
<b>Fecha:</b>	13 de abril de 2026
<b>Ponente:</b>	Ilmo. Sr. D. Francisco Manuel Oliver Egea
<b>Materia:</b>	Art. 510 CP. ABSOLUCIÓN. Ausencia de grupo vulnerable, de dolo discriminatorio y amparo en libertad de expresión. NO FIRME

## I. HECHOS PROBADOS

El acusado publicó en una red social una comparación estadística aislada entre el porcentaje de sacerdotes con causas penales y el de migrantes en el mismo contexto estadístico, en el marco de un debate público sobre política migratoria e instituciones eclesásticas. La publicación no iba acompañada de expresiones de odio, llamadas a la violencia ni apelaciones discriminatorias.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Los sacerdotes, en cuanto colectivo, no constituyen un grupo vulnerable en el sentido del art. 510 CP. El precepto protege a los grupos que, por sus características identitarias, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad frente al discurso del odio. El clero, como institución socialmente reconocida, no encaja en dicho paradigma.

b) Ausencia de dolo discriminatorio. La publicación de datos estadísticos en el marco de un debate público no evidencia, por sí sola, la motivación discriminatoria que caracteriza el tipo subjetivo del delito de odio.

c) Amparo en la libertad de expresión (art. 20.1.a) CE). La contribución al debate público sobre materias de interés general está amparada por la libertad de expresión. El límite se sitúa en la incitación al odio o la humillación de grupos vulnerables, que aquí no concurre. Fallo: absolución con costas de oficio. NO FIRME.

## BLOQUE III. JUZGADOS DE LO PENAL

### 17. SJP Arenys de Mar – Denegación de vivienda a pareja marroquí.

#### Responsabilidad civil subsidiaria de la inmobiliaria

JUZGADO DE LO PENAL DE ARENYS DE MAR	
Referencia:	SJP Arenys de Mar (Cápsula 55/2026)
Fecha:	7 de abril de 2026
Ponente:	(Juzgado de lo Penal)
Materia:	Art. 512 CP (denegación discriminatoria de servicio por razón racial y origen nacional). Responsabilidad civil subsidiaria de la empresa

#### I. HECHOS PROBADOS

La acusada, agente inmobiliaria, se negó a mostrar una vivienda en alquiler a una pareja de origen marroquí, alegando explícitamente que el propietario "no acepta africanos, negros ni morenos". La conducta discriminatoria se produjo en el ejercicio de la actividad profesional de intermediación inmobiliaria. La acusada prestaba sus servicios para una empresa inmobiliaria que actuó como responsable civil subsidiaria. Con anterioridad al juicio, la acusada procedió a reparar parcialmente el daño causado.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) El art. 512 CP sanciona al particular que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, deniega a una persona una prestación a la que tiene derecho por razón de su pertenencia a una etnia, raza o nación. La denegación por razón racial o de origen nacional queda plenamente comprendida en el tipo.

b) Sujeto activo funcional. Siguiendo la doctrina de la SAP Barcelona 119/2026, el tipo del art. 512 CP alcanza a quien materialmente presta el servicio de intermediación inmobiliaria, con independencia de que sea empleada por cuenta ajena.

c) Responsabilidad civil subsidiaria de la empresa (arts. 120.4 y 116 CP), en tanto la conducta se realizó en el ámbito de la actividad laboral y bajo la supervisión de la empresa.

d) Atenuantes de reparación del daño (art. 21.5 CP) y dilaciones indebidas (art. 21.6 CP). Fallo: 6 meses de inhabilitación especial + indemnización 1.200 € a cada perjudicado + responsabilidad civil subsidiaria de la empresa inmobiliaria.

## SÍNTESIS DOCTRINAL – SECCIÓN I

### I. Estructura típica del art. 510 CP

Las resoluciones consolidadas distinguen entre: el art. 510.1.a), delito de peligro abstracto puro que se consume con la mera difusión de mensajes idóneos para fomentar el odio; y el art. 510.2.a) delito de resultado que requiere la lesión efectiva de la dignidad de la víctima como miembro del grupo protegido (STS 114/2026, STS 170/2026). Las agravantes de los apartados 3, 5 y 6 del art. 510 CP son de aplicación frecuente en supuestos de difusión en redes sociales.

### II. Tipo subjetivo: dolo genérico y motivación discriminatoria

El delito de odio no exige dolo específico ni propósito de provocar odio. Basta el dolo genérico completado por la motivación discriminatoria, que puede inferirse de la reiteración de insultos, del contexto de exclusión social y de las expresiones coetáneas del autor (STS 114/2026).

### III. Art. 512 CP: denegación discriminatoria de servicio

Las sentencias dictadas en este período unifican la doctrina sobre el sujeto activo: no se limita al titular del negocio, sino que abarca a cualquier persona que materialmente preste el servicio en el momento de la denegación (SAP Barcelona 119/2026, SJP Arenys de Mar). La responsabilidad civil subsidiaria de la empresa empleadora es procedente.

### IV. Agravante de género (art. 22.4 CP)

La STS 169/2026 fija doctrina de primer orden: la agravante de género no requiere relación sentimental previa ni militancia ideológica. Su aplicación depende de la constatación objetiva de que la víctima fue atacada por razón de su género. Los indicadores relevantes son: mensajes misóginos previos, agresión sexual como inicio del ataque, trato cosificador, intención de humillar y disfrute del agresor de la situación de control.

## TABLA RESUMEN – SECCIÓN I

Resolución	Fecha	Órgano	Precepto(s)	Resultado
STS 114/2026	11/02/2026	TS Sala 2ª	510.2.a)+5+171.7 CP	Condenatoria. Doctrina general delito odio. Desestimación casación
STS 169/2026	26/02/2026	TS Sala 2ª	Art. 22.4 CP	Condenatoria. Confirma agravante género en asesinato+agresión sexual
STS 170/2026	26/02/2026	TS Sala 2ª	510.1a)+3+5+6 CP	Estimación parcial. Dilaciones indebidas muy cualificadas
SAP Valencia 22/2026	12/01/2026	AP Valencia	510.2.a)+5+173.1 CP	Condenatoria. Insultos a mujer trans. 6m prisión

SAP Barcelona 51/2026	23/02/2026	AP Barcelona	510.2.a)+173.1 CP	Condenatoria. Racismo a agente de seguridad. 6m+2.000€
SAP Barcelona 119/2026	26/02/2026	AP Barcelona	Art. 512 CP	Condenatoria. Empleado = sujeto activo art. 512 CP
SAP Málaga 77/2026	17/02/2026	AP Málaga	510.2.a)+173.1+147.2 CP	Condenatoria. Agresión homófoba a lesbiana. 1a suspendida
SAP Barcelona 181/2026	18/02/2026	AP Barcelona	510.2.a)+173.1+171.7 CP	Condenatoria. Sin suspensión por reincidencia. 6m efectivos
SAP Málaga 73/2026	24/02/2026	AP Málaga	510.2a)+3+5 CP	Condenatoria. Discurso sustitución demográfica. 15m suspendidos
SAP Burgos 113/2026	27/03/2026	AP Burgos	510.2.a)+5+173.1+171.7+22.2+22.4 CP	Condenatoria. Racismo a menor en colegio. 16m+9a inhabilitación
SAP Barcelona 157/2026	19/03/2026	AP Barcelona	510.2.a)+173.1+147.3 CP	Condenatoria. Agresión a testigos de Jehová. 6m suspendidos
SAP Almería 122/2026	26/03/2026	AP Almería	510.1a)+3 CP	Condenatoria. Islamofobia. Reparación muy cualificada. 2a suspendidos
SAP Cáceres 105/2026	05/03/2026	AP Cáceres	510.1a)+amenazas+acoso+22.4 CP	Condenatoria. Odio misógino + amenazas muerte a magistrada
SAP Barcelona 116/2026	04/03/2026	AP Barcelona	510.2a)+5+173.1+171.7 CP	Condenatoria. Hostigamiento a cubana. 6m+prohibición aprox.
SAP Barcelona 235/2026	14/04/2026	AP Barcelona	510.1.a) CP	Condenatoria. Locutor vs. atea ex-musulmana. NO FIRME
SAP Madrid 218/2026	13/04/2026	AP Madrid	Art. 510 CP	ABSOLUTORIA. Sacerdotes no grupo vulnerable. NO FIRME
SJP Arenys de Mar	07/04/2026	JP Arenys de Mar	Art. 512 CP	Condenatoria. Niega piso a marroquíes. Resp. civil subsidiaria empresa

## SECCIÓN II

*Jurisprudencia Civil del TJUE*

*Identidad de Género, Filiación y Libre Circulación en la UE*

### BLOQUE I. TJUE – IDENTIDAD DE GÉNERO Y LIBRE CIRCULACIÓN

#### 1. STJUE C-356/21 – Sentencia Mirin: reconocimiento de cambio de género entre Estados miembros

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA – Gran Sala	
Referencia:	STJUE C-356/21 · ECLI:EU:C:2023:919
Fecha:	23 de noviembre de 2023
Ponente:	Juge rapporteur: Koen Lenaerts
Materia:	Art. 21 TFUE + arts. 1, 7 y 21 CDFUE. Libre circulación. Reconocimiento de cambio de nombre y género obtenido en otro Estado miembro. Identidad de género transexual

#### I. SUPUESTO DE HECHO

M.-A.A., ciudadana rumana con doble nacionalidad rumana y británica, había obtenido en el Reino Unido el reconocimiento legal de su cambio de nombre y de género, pasando del femenino al masculino, mediante el procedimiento Deed Poll y, posteriormente, a través de un Gender Identity Certificate expedido el 29 de junio de 2020. El cambio fue inscrito en sus documentos de identidad británicos (permiso de conducir y pasaporte). Sin embargo, al solicitar en mayo de 2021 al Servicio de Estado Civil de la Dirección del Registro Civil de Cluj (Rumania) la modificación de los datos de nombre, género y número de identificación en el certificado de nacimiento rumano, las autoridades rumanas denegaron la solicitud, exigiendo la obtención de una resolución judicial firme dictada por un tribunal rumano en un procedimiento autónomo, conforme a la Ley n.º 119/1996. El Tribunal de Primera Instancia del Sector 6 de Bucarest planteó cuestión prejudicial al TJUE ante la posible incompatibilidad de la legislación rumana con el Derecho de la Unión, en particular con los artículos 20 y 21 TFUE y los artículos 1, 7, 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales.

#### II. DOCTRINA Y FALLO

El TJUE resuelve que el Derecho de la Unión se opone a la normativa rumana que niega el reconocimiento automático del cambio de nombre y de género válidamente obtenido en otro Estado miembro y obliga al interesado a iniciar un procedimiento judicial autónomo en Rumania. La doctrina del Tribunal puede sistematizarse en los siguientes términos:

a) Competencia del TJUE. Aunque el estado civil es materia de competencia estatal, el ejercicio previo del derecho de libre circulación (art. 21 TFUE) hace que el supuesto quede comprendido en el ámbito del Derecho de la Unión. La circunstancia del Brexit no altera esta conclusión, pues el cambio de género se produjo durante el período transitorio en que el Reino Unido seguía siendo Estado miembro a efectos de los derechos de libre circulación.

b) Obstáculo a la libre circulación. La negativa del Estado de origen a reconocer el cambio válidamente efectuado en otro Estado miembro crea una discrepancia documental que genera inseguridad jurídica, dificultades administrativas, profesionales y personales, y constituye un obstáculo injustificado al derecho reconocido en el art. 21 TFUE.

c) Derecho a la vida privada e identidad de género. La identidad de género es un elemento esencial de la vida privada protegido por el art. 7 CDFUE. La negativa a reconocer el cambio constituye, además, una discriminación por motivos de identidad de género prohibida por el art. 21 CDFUE.

d) Principio de reconocimiento mutuo. Los Estados miembros están obligados a reconocer los cambios de nombre y género válidamente efectuados en otro Estado miembro cuando dichos cambios se enmarcan en el ejercicio del derecho de libre circulación y su no reconocimiento restringe derechos fundamentales garantizados por el Derecho de la Unión. Fallo: la negativa de las autoridades rumanas es contraria al art. 21 TFUE y al art. 7 CDFUE.

## 2. STJUE C-490/2020 — Asunto Pancharevo: filiación homoparental y libre circulación de menores

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA — Gran Sala	
Referencia:	STJUE C-490/2020 · PTJUE 316/2021 · ECLI:EU:C:2021:1008
Fecha:	14 de diciembre de 2021
Ponente:	Juge rapporteur: Koen Lenaerts
Materia:	Arts. 4.2 TUE, 20 y 21 TFUE + arts. 7, 24 y 45 CDFUE + art. 4.3 Directiva 2004/38/CE. Filiación homoparental. Expedición de documentos de identidad a menor ciudadana de la UE

### I. SUPUESTO DE HECHO

V.M.A. (ciudadana búlgara) y K.D.K. (ciudadana británica) constituían una pareja de mujeres residentes en España. En 2019 nació en España su hija S.D.K.A., siendo expedido por las autoridades españolas un libro de familia y un certificado de nacimiento en los que ambas figuraban como madres. Cuando V.M.A. solicitó a las autoridades búlgaras la expedición de un certificado de nacimiento búlgaro para la menor —requisito imprescindible para obtener un documento de identidad o pasaporte búlgaro—, Bulgaria denegó la solicitud alegando que: (i) su legislación no reconoce el matrimonio ni la filiación de personas del mismo sexo; y (ii) no constaba la identidad de la madre biológica. El Tribunal Administrativo de la Ciudad de Sofía planteó cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de dicha negativa con el Derecho de la Unión.

### II. DOCTRINA Y FALLO

El TJUE establece que el Derecho de la Unión obliga al Estado miembro del que es nacional la menor a expedirle un documento de identidad o pasaporte y a reconocer el certificado de nacimiento expedido por el Estado miembro de acogida, con independencia de que su legislación interna no reconozca la parentalidad de personas del mismo sexo. La doctrina se articula como sigue:

a) Ciudadanía de la Unión y libre circulación. La menor es ciudadana de la Unión por su nacionalidad búlgara. El derecho a circular y residir libremente (art. 21 TFUE y art. 45 CDFUE)

implica que pueda hacerlo con cada una de sus progenitoras, lo que requiere disponer de documentos de identidad que reflejen dicho vínculo.

b) Obligación de expedir documentos. El Estado miembro de origen está obligado a expedir el documento de identidad o pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus propias autoridades y sin requerir información sobre la identidad de la madre biológica.

c) Reconocimiento funcional, no sustantivo. La sentencia no obliga a Bulgaria a legalizar el matrimonio homosexual ni la adopción por parejas del mismo sexo en su derecho interno. La obligación es de reconocimiento funcional: permitir el ejercicio de los derechos de libre circulación de la menor con ambas progenitoras.

d) Interés superior del menor (art. 24 CDFUE). El tribunal subraya que el interés superior del niño exige que su realidad jurídica coincida con su realidad familiar y no puede verse comprometido por las divergencias entre legislaciones nacionales en materia de filiación.

### 3. STJUE C-673/16 – Asunto Coman: cónyuge del mismo sexo y derecho de residencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA – Gran Sala	
Referencia:	STJUE C-673/16 · ECLI:EU:C:2018:385
Fecha:	5 de junio de 2018
Ponente:	Juge rapporteur: Koen Lenaerts
Materia:	Art. 21 TFUE + Directiva 2004/38/CE. Concepto de "cónyuge". Derecho de residencia del cónyuge del mismo sexo en Estado miembro que no reconoce el matrimonio igualitario

#### I. SUPUESTO DE HECHO

Adrian Coman, ciudadano rumano, y Clai Hamilton, ciudadano estadounidense, contrajeron matrimonio legalmente en Bélgica en 2010. Cuando la pareja intentó residir en Rumania, las autoridades rumanas denegaron al Sr. Hamilton el derecho de residencia superior a tres meses, alegando que Rumania no reconoce el matrimonio homosexual y que el Sr. Hamilton no podía ser considerado "cónyuge" en el sentido de la Directiva 2004/38/CE. El Tribunal Constitucional rumano planteó cuestión prejudicial sobre el alcance del término "cónyuge" en dicha Directiva.

#### II. DOCTRINA Y FALLO

El TJUE establece que el término "cónyuge" en la Directiva 2004/38/CE incluye a los cónyuges del mismo sexo, con independencia de que el Estado miembro receptor reconozca o no el matrimonio igualitario en su legislación interna. La doctrina es la siguiente:

a) Interpretación autónoma del concepto de "cónyuge". El término "cónyuge" empleado en la Directiva 2004/38/CE es una noción autónoma del Derecho de la Unión que no puede quedar sujeta a las definiciones nacionales de cada Estado miembro. Dado que la Directiva no hace ninguna distinción por razón de sexo, el término comprende tanto a las parejas de distinto sexo como a las del mismo sexo.

b) Libre circulación del ciudadano de la Unión. Un Estado miembro no puede denegar el derecho de residencia al cónyuge del mismo sexo de un ciudadano de la Unión que ha ejercido su derecho de libre circulación, pues ello restringiría de forma injustificada dicho derecho (art. 21 TFUE).

c) Alcance: solo a efectos de residencia. La sentencia no obliga a los Estados miembros que no reconocen el matrimonio igualitario a modificar su legislación interna sobre matrimonio. La obligación se limita a reconocer el matrimonio celebrado en otro Estado miembro exclusivamente a efectos del derecho de residencia derivado de la Directiva 2004/38/CE.

d) Orden público. Los Estados miembros pueden invocar el orden público para denegar el derecho de residencia, pero el TJUE precisa que dicha excepción debe interpretarse de forma estricta y no puede aplicarse de forma sistemática y automática para excluir a todas las parejas del mismo sexo.

#### 4. STJUE C-43/24 (PTJUE 54/2026) – Modificación de datos de género en el Registro Civil y primacía del Derecho de la Unión

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA – Sala Segunda	
Referencia:	STJUE C-43/24 · PTJUE 54/2026 · ECLI:EU:C:2026:XXX
Fecha:	12 de marzo de 2026
Ponente:	Juge rapporteur: Küllike Jürimäe
Materia:	Art. 21 TFUE + art. 4.3 Directiva 2004/38/CE + art. 7 CDFUE. Modificación datos de género en Registro Civil. Primacía Derecho UE sobre interpretación del tribunal constitucional nacional

##### I. SUPUESTO DE HECHO

Una persona que se identifica como mujer solicitó ante las autoridades de un Estado miembro (Bulgaria) la modificación de sus datos de género en el Registro Civil —nombre, sexo, patronímico y número de identificación personal— después de haber ejercido su derecho a circular y residir libremente en otro Estado miembro, donde obtuvo el reconocimiento de su identidad de género. La solicitud fue desestimada por la normativa nacional, que no permite tales cambios basados en motivos psicológicos. El tribunal supremo del Estado miembro planteó cuestión prejudicial, exponiendo además que el tribunal constitucional nacional había adoptado una interpretación de la normativa interna que podría constituir un obstáculo jurídico a la inscripción del cambio de género.

##### II. DOCTRINA Y FALLO

El TJUE profundiza y consolida la doctrina Mirin, añadiendo una dimensión de primacía del Derecho de la Unión frente a las interpretaciones constitucionales nacionales restrictivas:

a) Extensión de la doctrina Mirin. El art. 21 TFUE y la Directiva 2004/38/CE se oponen a una normativa nacional que impida la modificación de datos de género —incluyendo nombre, sexo, apellido, patronímico y número de identificación personal— en el Registro Civil de un Estado miembro cuando el interesado ha ejercido previamente su derecho de libre circulación en otro Estado miembro y el no reconocimiento de su identidad de género constituye un obstáculo a dicha libre circulación.

b) Primacía frente a la interpretación constitucional nacional. El Derecho de la Unión se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro quede vinculado por la interpretación de la normativa nacional realizada por el tribunal constitucional nacional, cuando dicha interpretación puede constituir un obstáculo jurídico a la inscripción de la modificación de datos de género en contra de la interpretación dada por el TJUE. Ello deriva del principio de primacía

del Derecho de la Unión: ninguna norma nacional —incluidas las de rango constitucional— puede impedir la aplicación del Derecho de la Unión tal como lo interpreta el TJUE.

c) Fundamentos: libre circulación y vida privada. La falta de reconocimiento del nuevo género genera discrepancias documentales que dificultan el ejercicio efectivo de la libre circulación y vulneran el derecho a la vida privada (art. 7 CDFUE) como elemento esencial de la dignidad e identidad personal. Las restricciones solo caben por razones imperiosas de orden público, debidamente motivadas y proporcionadas.

## BLOQUE II. PUBLICIDAD ILÍCITA — PERSPECTIVA DE GÉNERO

### 5. SAP Madrid 6523/2022 — McFit: cosificación del cuerpo femenino en campaña publicitaria

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID — Sección 28ª (Mercantil)	
Referencia:	SAP Madrid 6523/2022 · ECLI:ES:APM:2022:6523
Fecha:	11 de abril de 2022
Ponente:	(Sección 28ª Civil-Mercantil)
Materia:	Art. 3.a) Ley General de Publicidad. Publicidad ilícita por utilización denigrante del cuerpo femenino. Desestimación recurso de McFIT

#### I. SUPUESTO DE HECHO

El Instituto de la Mujer interpuso demanda mercantil contra McFIT España, S.L.U., impugnando la campaña publicitaria denominada "Proud to be McFit", que consistía en un vídeo difundido en YouTube y en lonas publicitarias instaladas en edificios y en la página web de la empresa. En dichos soportes se utilizaba el cuerpo femenino como reclamo de la empresa de gimnasios, presentando imágenes de mujeres desvinculadas del servicio que se promocionaba. El Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Madrid estimó la demanda en sentencia de 28 de enero de 2020, declarando la publicidad ilícita y desleal. McFIT interpuso recurso de apelación.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala desestima íntegramente el recurso de apelación y confirma la sentencia de instancia, con la siguiente argumentación:

- Publicidad ilícita (art. 3.a) LGP). El tribunal considera que la utilización de imágenes del cuerpo femenino de manera que lo presentan como mero objeto desvinculado del producto o servicio que se promociona constituye publicidad ilícita por vulnerar la dignidad de la mujer y fomentar la discriminación. La ilicitud deriva no de la utilización de imágenes de cuerpos en general, sino de su desconexión del servicio ofertado y de la presentación cosificadora de la mujer.
- Falta de conexión con el servicio. Las escenas publicitarias analizadas no presentan vinculación entre las imágenes utilizadas y el servicio de gimnasio ofrecido, lo que refuerza la apreciación de deslealtad: la mujer no aparece como usuaria de los servicios, sino como reclamo visual autónomo.
- Acción de cesación y riesgo de reiteración. La Sala reafirma la legitimidad de la acción de cesación, habida cuenta del potencial riesgo de reiteración de la conducta. Fallo: desestimación del recurso; la publicidad es ilícita y desleal; cese inmediato y prohibición de reiteración.

## 6. SAP Ciudad Real 488/2021 — Transportes Benavent: imagen sexista de mujer desnuda en flota de camiones

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL — Sección 2ª	
Referencia:	SAP CR 488/2021 · ECLI:ES:APCR:2021:488
Fecha:	3 de mayo de 2021
Ponente:	(Sección 2ª Civil)
Materia:	Ley General de Publicidad + Ley de Competencia Desleal. Publicidad sexista. Imagen de mujer desnuda en lateral de camiones de transporte

### I. SUPUESTO DE HECHO

La Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC) interpuso demanda contra una empresa de transportes por la estampación, en el lateral de la cabina de varios camiones dedicados al transporte de mercancías, de la imagen de una mujer desnuda. La entidad demandante alegó que dicha imagen tenía contenido humillante, discriminatorio, vejatorio y estereotipado que cosificaba a la mujer, constituyendo publicidad ilícita. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, ordenando el cese de la imagen, su eliminación y la publicación de la sentencia. La empresa interpuso recurso de apelación.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala desestima todos los motivos del recurso y confirma la sentencia de instancia:

- a) Naturaleza publicitaria. El tribunal rechaza el argumento de que la imagen constituía "mera decoración": cualquier imagen que identifique la actividad comercial de la empresa y la proyecte en el mercado tiene carácter publicitario a efectos de la LGP, con independencia de que su soporte sea el vehículo de trabajo de la propia empresa.
- b) Contenido sexista y humillante. La imagen de una mujer desnuda en el lateral de camiones dedicados al transporte, sin ninguna conexión con el servicio prestado, presenta a la mujer como objeto visual sin identidad propia, lo que constituye publicidad con contenido humillante y sexista que vulnera la dignidad de la mujer y promueve la discriminación por razón de sexo.
- c) Libertad de expresión y propiedad privada como límites. El tribunal rechaza la invocación de la libertad de expresión y del derecho de propiedad como amparo de la conducta: dichos derechos no son absolutos y ceden ante la prohibición legal de publicidad que atente contra la dignidad de las personas. Fallo: desestimación íntegra del recurso; confirmación de la sentencia de instancia.

## 7. SAP Málaga 2285/2016 — Ryanair: calendario con imágenes sexistas de mujeres en bikini

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA — Sección 6ª (Mercantil)	
Referencia:	SAP MA 2285/2016 · ECLI:ES:APMA:2016:2285
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Ponente:	(Sección 6ª Civil-Mercantil)
Materia:	Art. 3.a) LGP + Ley de Competencia Desleal. Publicidad desleal y sexista. Calendario benéfico e imágenes en página web con mujeres en bikini desvinculadas del servicio aéreo

---

## I. SUPUESTO DE HECHO

---

Una asociación de consumidores demandó a la compañía aérea Ryanair por la publicidad difundida en su página web y en un calendario benéfico, que utilizaba imágenes de mujeres en bikini de forma sexista y discriminatoria. La parte actora alegó que dichas imágenes empleaban el cuerpo femenino como mero objeto, desvinculando su imagen del servicio aéreo que se promocionaba, en contravención de la LGP y la Ley de Competencia Desleal. El Juzgado de lo Mercantil estimó la demanda. Ryanair interpuso recurso de apelación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

- a) Publicidad que vulnera la dignidad. El tribunal de apelación concluye que la publicidad analizada vulnera la dignidad de la mujer y fomenta estereotipos sexistas al presentar el cuerpo femenino en bikini como reclamo publicitario sin vinculación alguna con el servicio de transporte aéreo. La cosificación de la mujer como atractivo visual para el consumidor configura publicidad ilícita ex art. 3.a) LGP.
- b) Estereotipos de género. Las imágenes analizadas reproducen y refuerzan estereotipos de género que asignan a la mujer un valor basado en su apariencia física y su disponibilidad como objeto de deseo, lo que contribuye a perpetuar patrones discriminatorios incompatibles con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- c) Inaplicabilidad del amparo en la libertad de expresión comercial. La libertad de empresa y la libertad de expresión comercial no amparan la publicidad que vulnera la dignidad humana, que actúa como límite absoluto al ejercicio de aquellas. Fallo: desestimación del recurso de apelación; confirmación de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil; imposición de costas a la parte apelante.

---

## SÍNTESIS DOCTRINAL DE LA SECCIÓN II

---

### I. Reconocimiento de identidad de género y libre circulación en la UE

La jurisprudencia del TJUE consolidada en este período (Mirin, 2023; PTJUE 54/2026) establece una doctrina clara: los Estados miembros están obligados a reconocer los cambios de nombre y género legalmente obtenidos en otro Estado miembro cuando el interesado ha ejercido su derecho de libre circulación. La negativa constituye un obstáculo injustificado al art. 21 TFUE y una vulneración del derecho a la vida privada (art. 7 CDFUE). El PTJUE 54/2026 añade la dimensión de primacía: ni siquiera una interpretación del tribunal constitucional nacional puede bloquear la aplicación del Derecho de la UE tal como lo interpreta el TJUE.

### II. Filiación homoparental y libre circulación de menores

Las sentencias Pancharevo (2021) y Coman (2018) consolidan la obligación de los Estados miembros de garantizar la efectividad de los derechos de libre circulación de los ciudadanos de la Unión con independencia de la composición de su unidad familiar. Pancharevo establece el deber de expedir documentos de identidad a menores con progenitores del mismo sexo; Coman equipara al cónyuge del mismo sexo, a efectos de residencia, al cónyuge de distinto sexo. Ninguna de las dos sentencias obliga a los Estados a modificar su legislación interna en materia de matrimonio o filiación.

### III. Publicidad ilícita y perspectiva de género

Los tres casos de publicidad sexista (McFit, Benavent, Ryanair) presentan un patrón común: la cosificación del cuerpo femenino como reclamo publicitario desvinculado del producto o servicio ofrecido constituye publicidad ilícita ex art. 3.a) LGP por vulnerar la dignidad de la mujer y fomentar estereotipos discriminatorios. La jurisprudencia rechaza de forma sistemática los argumentos de la libertad de expresión comercial y de la propiedad privada como amparo de dichas conductas.

#### TABLA RESUMEN – SECCIÓN II

Resolución	Fecha	Órgano	Materia	Doctrina clave
STJUE C-356/21 (Mirin)	23/11/2023	TJUE Gran Sala	Art. 21 TFUE. Identidad de género	Obligación de reconocer cambio de género de otro EM. Obstáculo injustificado a libre circulación
STJUE C-490/2020 (Pancharevo)	14/12/2021	TJUE Gran Sala	Arts. 20-21 TFUE. Filiación homoparental	Bulgaria debe expedir DNI a menor con dos madres. Reconocimiento funcional del vínculo
STJUE C-673/16 (Coman)	05/06/2018	TJUE Gran Sala	Art. 21 TFUE. Cónyuge mismo sexo	"Cónyuge" en Directiva 2004/38 incluye pareja mismo sexo. Derecho de residencia garantizado
PTJUE 54/2026 C-43/24	12/03/2026	TJUE Sala 2ª	Art. 21 TFUE. Registro Civil. Primacía	Modificación datos género obligatoria tras libre circulación. Primacía UE sobre TC nacional
SAP Madrid 6523/2022 (McFit)	11/04/2022	AP Madrid (Mercantil)	Art. 3.a) LGP. Publicidad sexista	Cosificación cuerpo femenino = publicidad ilícita. Cese y prohibición reiteración
SAP CR 488/2021 (Benavent)	03/05/2021	AP Ciudad Real	LGP + LCD. Imagen mujer en camiones	Imagen desnuda en camiones es publicidad. Contenido humillante. Cese ordenado
SAP MA 2285/2016 (Ryanair)	22/12/2016	AP Málaga (Mercantil)	Art. 3.a) LGP. Calendario sexista	Bikini como reclamo aéreo = vulneración dignidad. Estereotipos género. Desestimación recurso

## SECCIÓN III

*Jurisprudencia Civil sobre Derechos LGTBIQ+  
Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo español*

### BLOQUE I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 1. STC 198/2012 – Matrimonio igualitario: constitucionalidad del art. 44 CC tras la Ley 13/2005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Pleno	
Referencia:	STC 198/2012 · BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012 · Rec. inconstitucionalidad 6864-2005
Fecha:	6 de noviembre de 2012
Ponente:	Magistrado Ponente: Pablo Pérez Tremps
Materia:	Art. 32 CE. Derecho al matrimonio. Constitucionalidad de la Ley 13/2005 que introduce el matrimonio entre personas del mismo sexo en el art. 44 CC

#### I. SUPUESTO DE HECHO

El Partido Popular interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 13/2005, de 1 de julio, que modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, permitiendo su celebración entre personas del mismo sexo con plena igualdad de derechos. El recurso cuestionaba si el concepto constitucional de matrimonio del art. 32 CE imponía un modelo necesariamente heterosexual, de modo que la extensión del matrimonio a las parejas del mismo sexo requeriría una previa reforma constitucional. La cuestión fundamental era si la interpretación evolutiva del art. 32 CE podía dar cobertura constitucional a la reforma o si, por el contrario, la misma vulneraba dicho precepto así como los arts. 14 y 10.1 CE en su aplicación a las parejas heterosexuales.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Pleno del Tribunal Constitucional desestima el recurso con la siguiente argumentación:

- a) Interpretación evolutiva de la Constitución. La CE es un texto vivo cuya interpretación debe acomodarse a la realidad social del tiempo en que se aplica, conforme al art. 3.1 CC. El concepto constitucional de matrimonio no puede quedar anclado en la concepción que existía en el momento de su promulgación (1978) si la realidad social y jurídica ha evolucionado. Desde 1978, el reconocimiento social y jurídico de las relaciones entre personas del mismo sexo ha experimentado una transformación radical tanto en España como en el Derecho comparado.
- b) Alcance del art. 32 CE. El precepto no define el matrimonio como necesariamente heterosexual, sino que reconoce el derecho a contraerlo. La referencia al "hombre y la mujer" no implica que se excluya la unión entre personas del mismo sexo, sino que garantiza la igualdad entre los cónyuges. El legislador ordinario tiene un amplio margen de configuración del régimen jurídico del matrimonio, siempre que respete el contenido esencial del derecho.

c) Igualdad y no discriminación (art. 14 CE). Excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio constituiría una diferencia de trato basada en la orientación sexual, categoría especialmente protegida por el principio de no discriminación del art. 14 CE, que carecería de justificación constitucional suficiente.

d) Libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). El acceso al matrimonio forma parte de la autonomía personal y del libre desarrollo de la personalidad, que comprende la posibilidad de elegir la pareja con quien se desea contraer matrimonio, con independencia de su sexo.

e) Relevancia institucional. Esta sentencia constituye un hito en la protección constitucional de los derechos LGTBIQ+, al consolidar el matrimonio igualitario con respaldo constitucional expreso, situando a España entre los ordenamientos jurídicos que han reconocido este derecho con el más alto nivel de protección normativa.

## 2. STC 99/2019 – Rectificación registral del sexo de menores transexuales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Pleno	
Referencia:	STC 99/2019 · BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2019 · Cuestión de inconstitucionalidad 1595-2016
Fecha:	18 de julio de 2019
Ponente:	Magistrada Ponente: María Luisa Balaguer Callejón
Materia:	Arts. 10.1, 14 y 18.1 CE. Identidad de género de menores transexuales. Inconstitucionalidad de la exclusión absoluta de la rectificación registral del sexo por razón de minoría de edad

### I. SUPUESTO DE HECHO

Un juzgado planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en cuanto exigía la mayoría de edad como requisito imprescindible para el acceso al procedimiento de rectificación registral del sexo. En el proceso de origen, un menor transexual solicitaba la rectificación de su mención registral de sexo y el cambio de nombre. La cuestión era si la exclusión absoluta del acceso de los menores a este procedimiento, sin permitir consideración alguna de su grado de madurez o de la estabilidad de su identidad de género, era compatible con los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 10.1, 14 y 18.1 CE.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Constitucional estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad:

a) Identidad de género como elemento constitucional de la personalidad. El TC afirma que la identidad de género constituye un elemento esencial del núcleo de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad garantizado por el art. 10.1 CE. La rectificación registral del sexo es el cauce jurídico para hacer coincidir la realidad jurídica con la identidad de género de la persona, lo que tiene una dimensión constitucional ineludible.

b) Titularidad de derechos fundamentales por los menores. Los menores son titulares de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Si bien su ejercicio puede ser modulado o condicionado atendiendo a su grado de madurez, no puede ser eliminado de forma absoluta e incondicionada por el mero dato cronológico de la minoría de edad.

c) Inconstitucionalidad de la exclusión absoluta. La exclusión automática e incondicionada de los menores del procedimiento de rectificación registral del sexo, sin posibilidad alguna de tener

en cuenta su grado de madurez y la estabilidad de su identidad de género, es contraria al art. 14 CE (discriminación por razón de edad y de identidad de género), al art. 10.1 CE (dignidad y libre desarrollo de la personalidad) y al art. 18.1 CE (derecho a la intimidad personal).

d) Margen del legislador. El TC reconoce que el legislador puede establecer ciertas garantías y requisitos —como la acreditación de suficiente madurez y la estabilidad de la situación de transexualidad— pero no puede configurar la minoría de edad como un obstáculo insalvable. Esta doctrina constitucional ha influido directamente en la posterior evolución legislativa española, culminando en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

## BLOQUE II. TRIBUNAL SUPREMO — SALA PRIMERA (CIVIL)

### 3. STS (Civil) 585/2012 — Orientación sexual y derecho al honor: protección frente a la divulgación no consentida

TRIBUNAL SUPREMO — Sala Primera de lo Civil	
Referencia:	STS 585/2012 · Rec. 314/2010 · ROJ: STS 6238/2012 · ECLI:ES:TS:2012:6238
Fecha:	4 de octubre de 2012
Ponente:	Excmo. Sr. D. (Sección)
Materia:	Art. 18.1 CE. Derecho al honor y a la intimidad. Revelación de la orientación sexual de una persona sin su consentimiento. Colisión con libertad de información (art. 20.1.d) CE)

#### I. SUPUESTO DE HECHO

Se somete a la Sala la colisión entre el derecho al honor y a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y la libertad de expresión e información (art. 20.1 CE) en un supuesto en que un medio de comunicación había divulgado información relativa a la orientación sexual de una persona, sin contar con su consentimiento. El afectado alegaba que la revelación de su orientación sexual constituía una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad y al honor, y que la información carecía de relevancia pública que pudiera justificar su divulgación. La parte demandada sostenía que la información se enmarcaba en el ejercicio legítimo de la libertad de información.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala Civil del Tribunal Supremo declara la vulneración del derecho al honor y a la intimidad con la siguiente argumentación:

- La orientación sexual como dato de la esfera más íntima. La orientación sexual pertenece a la esfera más íntima de la persona y forma parte del núcleo duro de la vida privada. Su divulgación sin consentimiento constituye, en principio, una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal reconocido en el art. 18.1 CE.
- Relevancia pública como requisito de la libertad de información. Para que la divulgación de un dato perteneciente a la esfera íntima quede amparada por la libertad de información, es preciso que dicho dato sea relevante para el interés público de la noticia difundida.

En el caso enjuiciado, los hechos relativos a la orientación sexual eran irrelevantes para el interés público de la información y carecían de conexión con los demás hechos noticiosos. Por tanto, la divulgación no encontraba justificación en la libertad de información.

c) Principio del consentimiento. Nadie puede ser obligado a manifestar o hacer pública su orientación sexual sin su consentimiento mediante medios de comunicación. Este principio constituye una garantía esencial de la dignidad y de la autonomía personal. La sentencia protege expresamente el derecho de toda persona a decidir cuándo, cómo y ante quiénes da a conocer su orientación sexual, sin que ningún tercero pueda arrogarse esa decisión. Fallo: estimación de la demanda; declaración de vulneración de los derechos al honor y a la intimidad; indemnización por daño moral.

#### 4. STS (Civil) 836/2013 – Filiación en pareja de mujeres no casadas: posesión de estado y primacía del interés del menor

TRIBUNAL SUPREMO – Sala Primera de lo Civil	
Referencia:	STS 836/2013 · Rec. 758/2012 · ROJ: STS 608/2014 · ECLI:ES:TS:2014:608
Fecha:	15 de enero de 2014
Ponente:	Excmo. Sr. D. (Sala 1ª)
Materia:	Arts. 39 CE + arts. 7.3 y 131 CC. Filiación no matrimonial. Posesión de estado de maternidad. Pareja de mujeres no casadas. Interés superior del menor

##### I. SUPUESTO DE HECHO

Dos mujeres mantuvieron una relación afectiva estable sin contraer matrimonio. Una de ellas (madre biológica) se sometió a tratamiento de reproducción asistida y dio a luz a un hijo. Durante años, la pareja convivió y crió al menor de forma conjunta, ejerciendo ambas de hecho las funciones de maternidad. Tras la ruptura de la relación, la madre no biológica solicitó el reconocimiento judicial de la co-maternidad del menor basándose en la posesión de estado. La madre biológica se opuso, alegando que, al no existir matrimonio ni adopción, no existía vínculo jurídico de filiación entre la madre no biológica y el menor. La cuestión jurídica nuclear era si la posesión de estado, por sí sola, podía dar lugar al establecimiento de la filiación en favor de la madre no biológica en una pareja de mujeres no casadas.

##### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala declara la filiación en favor de la madre no biológica con los siguientes fundamentos:

- a) La posesión de estado como fundamento de la filiación. La posesión de estado —entendida como el ejercicio ostensible, público y continuado de las funciones de madre (tractatus), la reputación pública como tal (fama) y la vinculación nominal (nomen)— constituye un elemento determinante para el establecimiento de la filiación conforme al art. 131 CC. La madre no biológica había ejercido como tal desde el nacimiento del menor, asumiendo su cuidado, afecto, manutención económica y reconocimiento público.
- b) Interés superior del menor (art. 39 CE). El interés superior del menor exige que su realidad jurídica coincida con su realidad afectiva y familiar. Privarle del vínculo legal con quien ha ejercido como su madre desde el nacimiento sería perjudicial para su estabilidad emocional y para sus derechos, y vulneraría el mandato de protección integral de los hijos del art. 39 CE.

c) No discriminación de los hijos por la forma de convivencia de sus progenitores. El art. 39.2 CE prohíbe la discriminación de los hijos por razón de su filiación. La falta de matrimonio entre las progenitoras no puede penalizar al menor privándole del reconocimiento legal de su realidad familiar. La Sala equipara, a efectos de filiación, la protección de los hijos de parejas homosexuales con la de los hijos de parejas heterosexuales no casadas, flexibilizando los requisitos formales en favor de la realidad material.

d) Proyección legislativa. Esta sentencia influyó en la evolución del Derecho de familia español, al reconocer la primacía de la realidad familiar vivida frente a las categorías formales, y anticipa los desarrollos normativos posteriores en materia de filiación y familias homoparentales.

---

## SÍNTESIS DOCTRINAL DE LA SECCIÓN III

---

### I. Interpretación evolutiva de la Constitución en materia LGTBIQ+

El Tribunal Constitucional ha adoptado sistemáticamente una metodología de interpretación evolutiva del texto constitucional que permite acomodar los preceptos de 1978 a la realidad social contemporánea. La STC 198/2012 aplica este método al art. 32 CE para dar cobertura al matrimonio igualitario; la STC 99/2019 lo aplica al art. 10.1 CE para proteger la identidad de género de los menores transexuales. En ambos casos, el TC rechaza lecturas literalistas ancladas en el contexto histórico de la promulgación constitucional.

### II. Identidad de género como derecho constitucional

La STC 99/2019 establece que la identidad de género es un elemento constitutivo de la dignidad personal y del libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), con la consecuencia de que los menores transexuales no pueden ser excluidos de forma absoluta del acceso a la rectificación registral del sexo por el mero dato de la edad. El TC reconoce el margen de configuración del legislador, pero establece la exigencia de proporcionalidad: las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales por razón de la minoría de edad deben ser proporcionadas y no absolutas.

### III. Vida privada, honor y orientación sexual

La STS Civil 585/2012 incorpora la orientación sexual al núcleo duro de la vida privada protegida por el art. 18.1 CE, estableciendo que su divulgación no consentida por medios de comunicación, cuando la información no tiene relevancia pública, constituye una intromisión ilegítima. Esta doctrina refuerza el derecho de autodeterminación en la esfera de la identidad sexual: cada persona es soberana para decidir cuándo y ante quiénes revela su orientación sexual.

### IV. Filiación homoparental y posesión de estado

La STS Civil 836/2013 introduce la posesión de estado como mecanismo de reconocimiento de la co-maternidad en parejas de mujeres no casadas, priorizando la realidad familiar vivida sobre las categorías formales. Esta doctrina, que aplica el principio del interés superior del menor y la prohibición de discriminación de los hijos, constituye un precedente fundamental que anticipa los desarrollos legislativos posteriores en materia de filiación de parejas homoparentales.

## TABLA RESUMEN – SECCIÓN III

Resolución	Fecha	Órgano	Materia	Doctrina clave
STC 198/2012	06/11/2012	TC Pleno	Art. 32 CE. Matrimonio igualitario	Constitucionalidad Ley 13/2005. Interpretación evolutiva. No existe modelo heterosexual exclusivo
STC 99/2019	18/07/2019	TC Pleno	Arts. 10.1, 14, 18.1 CE. Menores trans	Exclusión absoluta por minoría de edad inconstitucional. Identidad género = derecho fundamental
STS Civil 585/2012	04/10/2012	TS Sala 1ª Civil	Art. 18.1 CE. Honor e intimidad	Orientación sexual = esfera íntima. Divulgación sin consentimiento = intromisión ilegítima
STS Civil 836/2013	15/01/2014	TS Sala 1ª Civil	Art. 39 CE + arts. 131 CC. Filiación	Posesión de estado reconoce co-maternidad. Interés del menor prima sobre formalidades

## SECCIÓN IV

*Protección de las personas LGTBIQ\* en la UE*

### RESPUESTA ANTE LA DISCRIMINACIÓN PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS LGTBIQ+ EN LA UE

#### I. Introducción y primeros pasos.

1. La Comisión Europea
2. El Tratado de Amsterdam.
3. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
4. Tratado de Lisboa

#### II. Los instrumentos antidiscriminación.

1. Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

2. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y en la ocupación.
3. Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.
4. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).
5. Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo.
6. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25-10-2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos y el apoyo y la protección de las víctimas de delito y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
7. Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de abril de 2023, sobre la lucha contra la discriminación en la Unión: la esperada Directiva horizontal contra la discriminación (2023/2582(RSP)).
8. Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 2024, sobre la ampliación de la lista de delitos de la UE a la incitación al odio y a los delitos de odio (2023/2068(INI)).
9. Directiva 2024/1499, del Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

### III. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA).

### IV. Estrategias de la Comisión Europea para la Igualdad de las personas LGTBI.

1. Lista de acciones para promover la igualdad LGTBI.
2. Conclusiones del Consejo.

---

**3. Estrategia de Igualdad LGTBI+ 2020-2025.****4. Estrategia de igualdad LGTBIQ+ 2026-2030.**

---

**I. Introducción y primeros pasos.**

Tal y como constata la web oficial de la Unión Europea, en Europa hay personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGTBI) que siguen sufriendo discriminación. Según se expresa por la citada web, el término LGTBI cubre un grupo diverso, siendo necesario entender sus derechos para poder integrar los derechos de otras comunidades como las personas “*queer*” (persona que no representa las reglas hegemónicas de la sexualidad y del género), “*asexuales*” (personas que experimentan nula o baja atracción sexual hacia otras personas, independientemente de su sexo o género) y *pansexuales* (personas que sienten atracción romántica, emocional o sexual hacia otras personas independientemente de su sexo biológico o identidad de género).<sup>1</sup>

**1. La Comisión Europea**

La UE ha mostrado su preocupación por la protección de este colectivo. La Comisión Europea, ya en su “*Recomendación a la protección de la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo*”<sup>2</sup> de 27-11-1991, si bien restringida al ámbito laboral, avanzaba la necesidad de proteger situaciones contra el acoso. En concreto, en su apartado 1 (Introducción), la Recomendación indica que algunos grupos específicos con particularmente vulnerables al acoso sexual, entre los que se encuentran “*las lesbianas*” y “*los homosexuales y los hombres jóvenes*”.

En su apartado 2 definía el acoso sexual como “*la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo*”. Y que ello “*puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales indeseados*”.

La Recomendación también apuntaba a que “*la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo pueden contravenir el principio de igualdad de trato a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo*”; y por ello, determinaba las responsabilidades de los empresarios, ocupándose del comportamiento indebido de los trabajadores y tomar medidas para reducir al mínimo dicho riesgo. Y apuntaba a la responsabilidad de los sindicatos respecto a sus afiliados, desempeñando un importante papel en la prevención del acoso sexual, incluyendo en el contexto de la negociación

---

<sup>1</sup> [https://youth.europa.eu/get-involved/your-rights-and-inclusion/lgbtiq-rights-europe\\_es](https://youth.europa.eu/get-involved/your-rights-and-inclusion/lgbtiq-rights-europe_es)

<sup>2</sup> DOCE número 49, de 24 de febrero de 1992.

---

colectiva las cláusulas pertinentes para lograr un entorno laboral libre de comportamientos indeseados.

## 2. El Tratado de Amsterdam.

El Tratado de Amsterdam, firmado el 2-10-1997 y en vigor desde el 1-5-1999 si bien supuso un importante avance al revisar y refundir los Tratados fundacionales de la Unión Europea, comportó un importante cambio en lo que respecta a la protección de las personas LGTBI.

Es importante reseñar que en su art. 6, ya se consagra que: *“La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respecto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los estados miembros”*. Y que *“La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del derecho comunitario”*.

Sin embargo, y en lo que ahora nos concierne el Tratado de Amsterdam es importante si se toma en consideración el contenido de su art. 13, que dice lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para lucha contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”*.

Es decir que, el propio precepto, reconoce el sexo y la orientación sexual como causa de discriminación en el ámbito de la Unión, si bien desde un punto de vista limitado, pues el artículo no insta una prohibición frente a cualquier conducta discriminatoria por razón de sexo u orientación sexual, sino que permitía a las instituciones comunitarias adoptar las medidas necesarias para luchar contra las formas de discriminación descritas.

## 3. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>3</sup>.

En línea con lo anterior, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, desarrolló la línea de protección instaurada por el Tratado de Amsterdam como mecanismo dirigido a dar respuesta a la lucha contra la discriminación, incluido el colectivo LGTBI.

El art. 1 de la Carta define la dignidad humana del siguiente modo: *“La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”*. Y su art. 21 prohíbe *“toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opciones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”*.

---

<sup>3</sup> [www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf](http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf)

---

A diferencia del Tratado de Amsterdam, en el que la orientación sexual se conformaba como una habilitación para la adopción de medidas por parte de las instituciones europeas, la Carta defiende la prohibición de toda discriminación por causa de orientación sexual como un derecho de todo ciudadano de la Unión. Asimismo, el art. 9, regula el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia según las leyes nacionales.

#### 4. Tratado de Lisboa<sup>4</sup>.

El Tratado de Lisboa, puede considerarse el último hito que conforma la ulterior protección de las personas LGTBI en la Unión Europea, modificando el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

El Tratado de Lisboa introdujo en el Tratado de la Unión Europea un artículo 1 bis que consagra lo siguiente: *“los valores del respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”*.

La no discriminación, como valor preeminente de la Unión se inserta en el Tratado de la Unión Europea, reconociendo los instrumentos precisos para procurar su efectividad. No puede obviarse que su artículo 10 consagra:

*“En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”*.

Y en paralelo con la declaración anterior, el art. 19 dispone lo siguiente:

*“1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de **sexo**, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u **orientación sexual**.”*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, los principios básicos de las medidas de la Unión de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1.”*

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/doue/2007/306/Z00001-00271.pdf>

---

## II.- Los instrumentos “antidiscriminación”.

En este punto, es obligado detenerse en las acciones y objetivos de protección que la Unión Europea lleva a término a través de sus principales actos legislativos: los Reglamentos, Directivas y Resoluciones.

Instrumentos que se enmarcan en distintos escenarios: algunos de ellos sientan las bases de la prohibición de discriminación en distintos ámbitos, sin extender su protección a las personas LGTBIQ+ y otros, en los que estas últimas se sitúan como sus potenciales destinatarias, dibujando los contornos de un ámbito de protección perseguido para el colectivo desde todos los ámbitos posibles: penal, laboral y social. Entre dichos instrumentos, cabe citar los siguientes:

- a) **Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico<sup>5</sup>.**

La Directiva se restringe a la discriminación por razón de origen racial o étnico, sin referencia alguna a la orientación sexual.

- b) **Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y en la ocupación.**

La Directiva tiene por objeto implementar un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de **orientación sexual** en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.

La Directiva se aplica a todas las personas, ya sea del sector público o privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

- Las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional, con inclusión de lo relativo a la promoción
- El acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;
- Las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;

---

<sup>5</sup> DOCE núm. 180, de 19 de julio de 2000 (DOUE-L-2000-81307).

- La afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

Es decir, que la orientación sexual, junto con el resto de factores expuestos, no podrá constituir en modo alguno causa de discriminación en materia de acceso al empleo y la ocupación, condiciones de trabajo y cualesquiera otros aspectos relacionados con el empleo, imponiendo a los Estados miembros brindar protección ante posibles situaciones de discriminación instaurando asimismo procedimientos administrativos y judiciales adecuados para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Directiva.

La citada Directiva fue traspuesta al ordenamiento español mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- c) **Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.**

Sin aspectos a influir en personas LGTBI+.

- d) **Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).**

Conforme a lo dispuesto en el art. 1 de su texto, la Directiva tiene por objeto garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, en materias tales como: a) el acceso al empleo, incluida la promoción, y a la formación profesional; b) las condiciones de trabajo, incluida la retribución; c) los regímenes profesionales de la seguridad social.

Tras definir los conceptos de discriminación directa, indirecta, acoso, acoso sexual, retribución y regímenes profesionales de seguridad social, recoge en sus siguientes capítulos las bases sobre la prohibición de discriminación y cumplimiento del derecho a la igualdad de trato en los regímenes profesionales de seguridad social; acceso al empleo, a la formación profesional, a la promoción y a las condiciones de trabajo; y la instauración de procedimientos judiciales y administrativos adecuados para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Directiva, garantizando asimismo una adecuada indemnización o reparación, en caso de perjuicios sufridos por una persona a causa de discriminación por razón de su sexo.

La Directiva impone asimismo la designación de uno o más organismos responsables de la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas, sin discriminación por razón de sexo, adoptando las disposiciones necesarias. Y obliga a que los Estados miembros, adopten las medidas adecuadas para fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales a fin de promover la igualdad de trato,

incluyendo el seguimiento de las prácticas desarrolladas en el lugar de trabajo, en materia de acceso al empleo, de formación profesional y de promoción, así como el seguimiento de los convenios colectivos, los códigos de conducta, la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.

Se invita asimismo a que los Estados miembros alienten a sus interlocutores sociales y a los empresarios a promover la igualdad de trato entre hombres y mujeres.

- e) Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo<sup>6</sup>.**

La Directiva, establece un marco para hacer efectivo en los Estados miembros el principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres que ejercen una actividad autónoma o contribuyen al ejercicio de una actividad de ese tipo.

Se aplica a los trabajadores autónomos que ejerzan una actividad lucrativa por cuenta propia, a sus cónyuges o parejas de hecho que no sean empleados o socios de aquéllos que participen de manera habitual en las actividades del autónomo, efectuando las mismas tareas o auxiliares.

La Directiva, en la línea expresada en los textos anteriores, define lo que se considera a efectos de su texto, la discriminación directa, indirecta, el acoso y el acoso sexual. Y sienta las bases del principio de igualdad de trato, considerando el acoso y el acoso sexual como discriminación por razón de sexo. Y tras referirse a las prestaciones por maternidad de las trabajadoras autónomas, las cónyuges y las parejas de hecho de los trabajadores autónomos, insiste en la necesidad de instaurar los procedimientos judiciales y administrativos adecuados para proteger el derecho a la igualdad y no discriminación, garantizando una indemnización o reparación adecuada.

- f) Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25-10-2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos y el apoyo y la protección de las víctimas de delito y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo<sup>7</sup>.**

La Directiva reconoce que :

*“El delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas. Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad,*

<sup>6</sup>DOUE núm. 180, de 15 de julio de 2010.

<sup>7</sup>DOUE núm. 315, de 14 de noviembre de 2012.

---

*el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud.*

Y su considerando (17) debe ser resaltado en cuanto a la importancia de sus términos en lo que aquí nos ocupa:

*“La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.*

La Directiva, en su Capítulo 1º, define los términos de “víctima”, “familiares” y “justicia reparadora” a efectos de su texto e impone la obligación a los Estados miembros de adoptar las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas y que puedan ser atendidas desde el primer momento y durante toda actuación necesaria frente a cualquier autoridad competente en el contexto de procesos penales, incluyendo el derecho a ser informadas y acompañadas de una persona de su elección.

En concreto, en su Capítulo 2º, describe los derechos de las víctimas durante cualquier actuación necesaria, practicada ante cualquier autoridad competente, en el contexto de procesos penales: derecho a entender y a ser entendido; derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente, derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia; derecho a recibir información sobre su causa; derecho a traducción e interpretación; y derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas.

En el Capítulo 3º se definen los derechos en su participación en el proceso penal: a ser oído, en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento, derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora, derecho a justicia gratuita, derecho a reembolso de los gastos derecho a la restitución de bienes, derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal y derechos reconocidos a las víctimas residentes en otro Estado miembro.

El Capítulo 4º se dedica a la protección de las víctimas y reconocimiento de las víctimas con necesidad de protección especial.

---

**g) Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de abril de 2023, sobre la lucha contra la discriminación en la Unión: la esperada Directiva horizontal contra la discriminación (2023/2582(RSP))<sup>8</sup>.**

El Parlamento Europeo, en la resolución antedicha, prevé en sus considerandos que:

- El derecho a la no discriminación es un derecho fundamental consagrado en la Carta y en los Tratados y debe respetarse plenamente y que la UE prohíbe la discriminación;
- El principio de no discriminación es uno de los valores comunes de la Unión Europea a que se refiere el artículo 2 del TUE; de conformidad con el artículo 10 del TFUE, la Unión debe tratar de luchar contra toda discriminación en la definición y ejecución de sus políticas y acciones; que el artículo 20 de la Carta afirma que todas las personas son iguales ante la ley; y que el artículo 21, además, prohíbe la discriminación por diversos motivos.
- Todas las personas de la UE tienen el mismo derecho a convertirse en miembros activos y de pleno derecho de la sociedad y a recibir el mismo trato ante la ley.
- Existen lagunas considerables en la protección que ofrece el marco de lucha contra la discriminación de la UE y esta fragmentación da lugar a una jerarquía artificial de motivos, que limita la amplitud y el alcance de la protección a escala de la UE contra la discriminación en el trabajo y fuera de él. Y que, aunque los motivos de sexo y origen racial o étnico están protegidos hasta cierto punto, los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual no gozan del mismo nivel de protección.
- En 2008, la Comisión presentó una propuesta de Directiva horizontal contra la discriminación, siendo que algunos Estados miembros han estado bloqueando avances concretos.
- La discriminación va en aumento en toda la UE y el TJUE y el TEDH han desarrollado una amplia jurisprudencia en el ámbito de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación y la Comisión muestra su preocupación permanente por la falta de aplicación del marco de lucha contra la discriminación de la UE y de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH.
- Por ello, lamenta que la Directiva horizontal contra la discriminación, bloqueada desde 2008 y reitera sus anteriores llamamientos al Consejo para que desbloquee urgentemente la misma y pide a la Comisión que intensifique su control sobre la aplicación de la legislación vigente y a los Estados miembros que cumplan con urgencia la jurisprudencia del TJUE y del TEDH, así como que se promueva la recopilación y el uso de datos sobre igualdad de conformidad con la legislación de la UE y nacional.

---

<sup>8</sup> [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0111\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0111_ES.pdf)

---

**h) Resolución del Parlamento Europeo de 18-1-2024, sobre la ampliación de la lista de delitos de la UE a la incitación al odio y a los delitos de odio (2023/2068(INI)).**

La resolución, en sus distintos considerandos, parte de la prohibición de toda forma de discriminación en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que la incitación al odio y los delitos de odio son incompatibles con los valores consagrados en el art. 2 del Tratado de Unión Europea.

Resalta que la incitación al odio y los delitos de odio son fenómenos complejos y multidimensionales, con consecuencias de gran alcance para los derechos humanos y el Estado de Derecho en las sociedades democráticas; y que la lucha contra la xenofobia, el racismo, la misoginia, la **homofobia, la transfobia** y otras formas de prejuicios y el odio contra determinadas personas o grupos sociales requiere que la Unión y sus Estados miembros desarrollen una respuesta integral en estrecha colaboración con las partes interesadas, incluida la sociedad civil.

La lucha contra la incitación al odio y los delitos de odio, requiere un enfoque multidimensional y diferentes medios de lucha, como el derecho penal, los procedimientos civiles y administrativos y otras políticas o medidas sociales de calado, pudiendo constituir delitos especialmente graves y que afecten no solo a las víctimas individuales y a sus comunidades, sino también al conjunto de la sociedad. Y que los discursos de odio contribuyen a normalizar las manifestaciones de odio, violencia e intolerancia en la sociedad.

La Resolución reconoce que en las últimas décadas se ha producido un fuerte aumento de la discriminación, los delitos de odio y la incitación al odio en toda la Unión<sup>9</sup>, así como un incremento de diversas formas de racismo, antisemitismo, islamofobia, xenofobia, **homofobia, transfobia** y otras formas de intolerancia y una alarmante apogeo del discurso de odio y la incitación al odio tanto en línea como fuera de línea; que **las personas que pertenecen a grupos vulnerables, como las personas LGTBIQ+** (entre otras), son objetivos recurrentes de la incitación al odio y los delitos de odio y que se ha producido **un aumento significativo de los delitos de odio y de la incitación al odio contra las personas LGTBI en Europa**, así como un incremento de la discriminación y el odio contra las mujeres.

Dicho aumento de los delitos de odio, según se expresa en la Resolución, se ve agravado en muchos Estados miembros por movimientos extremistas y populistas y por el efecto multiplicador del entorno en línea y de las redes sociales, lo que favorece la revictimización; que el discurso político se caracteriza cada vez más por la incitación al odio; que los menores

---

<sup>9</sup> Informe anual sobre las actividades de la ECRI en el periodo 1 enero a 31 de diciembre de 2019, y el informe anual sobre las actividades de la ECRI en el periodo 1 de enero y 31 de diciembre dfe 2020. Estudio encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo titulado: "Hate speech an hate crime in the EU and the evaluation of online conten regulation aproaches" (Incitación al odio y delitos en la UE y evaluación de los enfoques acerca de la regulación de los contenidos en línea, publicado en julio de 2020.

son víctimas especialmente vulnerables de la incitación al odio y de los delitos de odio, en particular en escuelas y en internet y que los Estados miembros no abordan la incitación al odio y los delitos de odio de la misma manera en sus respectivas legislaciones.

Por ello, considerando que el marco de la Unión solo cubre la incitación al odio y los delitos de odio por motivos de raza, color, religión, ascendencia y origen nacional o étnico y que no existe una definición jurídica común y global de la incitación al odio y los delitos de odio de la Unión, se advierte la necesidad de afrontar eficazmente la ambos fenómenos por motivos como el sexo, **la orientación sexual, el género, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales**, la edad, la discapacidad y cualquier otra característica fundamental, o cualquier combinación de dichas características.

Y en atención a todo lo expuesto, teniendo en cuenta que en 2021 la Comisión presentó una Comunicación titulada *“Una Europa más inclusiva y protectora: ampliación de la lista de delitos de la UE a la incitación al odio y a los delitos de odio”* con vistas a añadir los delitos de odio y la incitación al odio a la lista de ámbitos delictivos en los que el Parlamento y el Consejo puede establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones aplicables en todos los Estados miembros de la Unión, el Consejo debe adoptar una decisión al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83, apartado 1 del TFUE.

Por ello, el Parlamento Europeo insta a la Comisión para que adopte una decisión para incluir la incitación al odio y los delitos de odio en la lista de infracciones penales contemplada en el art. 83, apartado 1, del TFUE.

- i) **Directiva 2024/1499, del Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE<sup>10</sup>.**

Conforme a su art. 1, la Directiva establece unos requisitos mínimos aplicables al funcionamiento de los organismos de igualdad para mejorar su eficacia y garantizar su independencia, con el fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato tal y como se deriva de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE.

Para ello, la Directiva impone a los Estados miembros designar uno o varios organismos para que ejerzan las competencias previstas en la misma. Dichos organismos deberán ser independientes y libres de influencia externa, no aceptando instrucciones del Gobierno ni de ninguna otra entidad pública o privada en el desempeño de sus funciones y ejercicio de

---

<sup>10</sup> DOUE núm. 1499, de 29 de mayo de 2024.

sus competencias. Para garantizar dichas circunstancias, la Directiva impone a los Estados miembros establecer procedimientos transparentes en relación con la selección, el nombramiento, la destitución y los posibles conflictos de intereses del personal de los organismos de igualdad que ocupe un puesto de toma de decisiones o directivo o en su caso, miembros del consejo de administración, para garantizar su competencia e independencia.

Asimismo, el art. 3 de la Directiva impone a los Estados miembros garantizar que los organismos de igualdad establezcan una estructura interna que garantice el ejercicio independiente, y cuando corresponda, imparcial de sus competencias y que la estructura interna de los organismos con un mandato múltiple garantice el ejercicio efectivo del mandato en materia de igualdad.

La Directiva impone a los Estados miembros que para garantizar la igualdad de trato se cumplan unos presupuestos mínimos que afectan a distintos aspectos:

- 1) Deberán garantizar con sus presupuestos nacionales que todos los organismos de igualdad dispongan de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desempeñar todas sus funciones y ejercer sus competencias de manera eficaz.
- 2) Adoptarán medidas adecuadas, por ejemplo estrategias, para sensibilizar a la población en general, prestando atención a las personas y grupos en riesgo de discriminación sobre los derechos de las Directivas antidiscriminación y sobre la existencia de organismos de igualdad y sus servicios.
- 3) Garantizarán que los organismos de igualdad estén facultados para llevar a cabo actividades a fin de prevenir la discriminación y de promover la igualdad de trato. Esas actividades podrán incluir, entre otras, promover la acción positiva e incorporar la igualdad como principio transversal entre las entidades públicas y privadas, proporcionarles la formación, el asesoramiento y el apoyo pertinentes, participar en el debate público, comunicar con las partes interesadas pertinentes — incluidos los interlocutores sociales— y promover el intercambio de buenas prácticas. Al llevar a cabo dichas actividades, los organismos de igualdad podrán tener en cuenta las situaciones específicas de desventaja resultantes de una discriminación interseccional, entendida como la discriminación basada en una combinación de motivos protegidos en virtud de las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE o 2004/113/CE.

La Directiva se ocupa en su art. 6 de la asistencia a las víctimas, imponiendo a los Estados miembros garantizar que los organismos de igualdad puedan prestar asistencia a las mismas. La Directiva considera “víctimas” a todas las personas que consideren que han sufrido discriminación en el sentido expuesto en las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE, y permite que los organismos de igualdad recibir denuncias de discriminación, prestando asistencia a las víctimas e informándolas sobre aspectos tales como marco jurídico, asesoramiento, servicios ofrecidos por el organismo de igualdad y

---

aspectos procesales, vías de recurso disponibles, normas de confidencialidad aplicables y protección de los datos personales y posibilidad de apoyo psicológico de otros organismos u organizaciones.

Se permite por el art. 7 ofrecer a las partes la posibilidad de buscar una solución alternativa de su litigio, a través de un proceso dirigido por el propio organismo de igualdad u otra entidad competente, pudiendo adoptar la forma de conciliación o mediación, si bien la falta de resolución no impedirá a las partes ejercer su derecho a actuar en procesos judiciales.

Asimismo, los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad estén facultados para llevar a cabo investigaciones en materia de infracción del principio de igualdad de trato, estableciendo un marco para llevar a cabo investigaciones que permita a los organismos de igualdad hacer pesquisas, pudiendo confiar las competencias a otro organismo competente que facilitará al organismo de igualdad, la información sobre el resultado de sus investigaciones (art. 8).

El art. 9 prevé que los Estados miembros garantizarán que los organismos de igualdad estén facultados para aportar y documentar su evaluación del caso, incluida la determinación de los hechos y una conclusión motivada sobre la existencia de discriminación, incluyendo cuando proceda medidas específicas para subsanar cualquier incumplimiento constatado del principio de igualdad de trato y evitar que se repita. Y los organismos de igualdad publicarán un resumen de aquellos dictámenes y decisiones que consideren de especial importancia.

Los organismos de igualdad también podrán actuar en procesos judiciales, civiles y contencioso-administrativos relacionados con la ejecución del principio de igualdad de trato, incluyendo el derecho a presentar observaciones ante el órgano jurisdiccional y al menos uno de los siguientes elementos:

- a) el derecho a incoar procesos judiciales por cuenta de una o varias víctimas;
- b) el derecho a participar en procesos judiciales en apoyo de una o varias víctimas, o
- c) el derecho a incoar procesos judiciales por cuenta propia, en defensa del interés público.

El derecho a actuar en procesos judiciales incluirá el derecho a actuar como parte en procedimientos de ejecución o revisión judicial de decisiones vinculantes, en aquellos casos en que los organismos de igualdad estén facultados para tomar decisiones (art. 10).

En cualquier caso, los Estados miembros garantizarán que en los procedimientos descritos se protejan los derechos de defensa de las personas físicas y jurídicas implicadas. Las decisiones vinculantes estarán sujetas a revisión judicial, de conformidad con el derecho nacional (art. 11).

La Directiva enfatiza la importancia de la accesibilidad de los servicios de estos organismos, garantizando que todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, puedan acceder

---

a ellos sin obstáculos (art. 13) y establece que los organismos de igualdad dispongan de mecanismos adecuados para cooperar con otros organismos de igualdad en el mismo Estado miembro y con las entidades públicas y privadas pertinentes, entre ellas Inspección de Trabajo, interlocutores sociales y organizaciones de la sociedad civil a escala nacional, regional y local así como en otros Estados miembros y a escala de la Unión y ámbito internacional.

Debe garantizarse igualmente que los Gobiernos y las autoridades públicas consulten a los organismos de igualdad sobre legislación, políticas, procedimientos y programas relacionados con los derechos y obligaciones derivados de las Directivas antidiscriminación (art. 15), debiendo los organismos de igualdad recoger los datos sobre sus actividades con vista a producir los correspondientes informes (art. 16).

Al objeto de cumplir su cometido se garantizará que los organismos de igualdad:

- a) adopten un programa de trabajo en el que se establezcan sus prioridades y actividades prospectivas;
- b) elaboren y pongan a disposición del público un informe anual de actividades que incluya su presupuesto anual, su dotación de personal y su información financiera, y
- c) publiquen uno o más informes con recomendaciones, al menos cada cuatro años, sobre la situación de la igualdad de trato y la discriminación, incluidas las posibles cuestiones estructurales, en su Estado miembro (art. 17).

El art. 18 prevé que a más tardar, el 19-6-2026, la Comisión establecerá una lista de indicadores comunes sobre el funcionamiento de los organismos de igualdad designados, pudiendo solicitar asesoramiento de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al Instituto Europeo de la Igualdad de Género y a las redes de organismos de igualdad a escala de la Unión. Y a más tardar, el 19-6-2031 y posteriormente cada cinco años, los Estados miembros facilitarán a la comisión toda la información pertinente sobre la aplicación de la Directiva, incluyendo datos sobre el funcionamiento de los organismos de igualdad. Con todo, la Comisión redactará un informe sobre la aplicación y los efectos prácticos de la Directiva, abordando la independencia de funcionamiento y la eficacia de los organismos de igualdad en los Estados miembros sobre la base de los indicadores previstos anteriormente.

Y en el contexto de seguimiento expresado, el art. 19 dispone que el Parlamento Europeo podrá invitar anualmente a la Comisión a debatir las cuestiones atinentes al funcionamiento de los organismos de igualdad. Por lo demás, el resto de preceptos de la Directiva matizan que las disposiciones previstas en la misma son requisitos mínimos (art. 20); regulan el tratamiento de datos personales (art. 21); la asistencia a la comisión por un comité (art. 22); la modificación de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE; y la transposición de la Directiva a más tardar el 19-6-2026.

---

### III.- La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA).

La Agencia de los Derechos fundamentales de la Unión Europea (FRA)<sup>11</sup> proporciona asesoramiento basado en datos contrastados en materia de derechos fundamentales a los responsables políticos nacionales y de la UE en materia de derechos fundamentales, en concreto:

- ✓ Discriminación
- ✓ Acceso a la justicia
- ✓ Racismo y xenofobia
- ✓ Protección de datos
- ✓ Derechos de las víctimas

En el año 2013, la Agencia publica los datos de la Encuesta<sup>12</sup> LGTBI-UE-II realizada a más de 93.000 personas LGTBI mayores de 18 años de toda la Unión Europea y Croacia, emitiendo un comunicado de prensa<sup>13</sup> en el que se constatan, los siguientes datos:

- 1) La Encuesta Europea pone de relieve que los miembros de la comunidad LGBT no pueden “ser ellos mismos” en su vida diaria.
- 2) Muchos ocultan su identidad y viven aislados o incluso atemorizados.
- 3) Otros son víctimas de la discriminación o incluso violencia cuando se muestran tal y como son.
- 4) Entre las dificultades con las que se encuentra el colectivo, figuraban:
  - Enseñanza: 2 de cada 3 personas LGBT consultadas esconden su condición en los centros de enseñanza. Al menos un 60% fueron víctimas de comentarios o conductas negativas en el ámbito escolar mientras que más del 80% recuerdan comentarios negativos o actos de intimidación.
  - Trabajo: El 19% de los consultados se siente discriminado en el trabajo o a la hora de buscar empleo, a pesar de la protección jurídica que brinda la legislación de la UE.
  - Miedo: El 26% de las personas LGBT que respondieron a la encuesta habían sido agredidos o amenazados con actos de violencia en los últimos cinco años. El 66% de los consultados de la UE tiene miedo de ir de la mano con una pareja de su mismo sexo. En el caso de los varones gays y bisexuales, tal proporción asciende al 75%.
- 5) Las personas transgénero son las más afectadas entre los LGBT consultados en cuanto al sentimiento personal de discriminación, sobre todo en el ámbito del empleo y la asistencia sanitaria. En torno al 30% señalaron que habían sido víctimas

---

<sup>11</sup> [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-union-agency-fundamental-rights-fra\\_es](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-union-agency-fundamental-rights-fra_es)

<sup>12</sup> <http://fra.europa.eu/en/survey/2012/eu-lgtb-survey-european-union-lesbian-gay-bisexual-and-transgender-survey-results>.

<sup>13</sup> [https://fra.europa.eu/sites/default/files/pr-lgbt-survey-fear-isolation-common\\_es.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/pr-lgbt-survey-fear-isolation-common_es.pdf)

---

de actos de violencia, o que habían sido amenazados con tales actos, en más de tres ocasiones en el año precedente al estudio.

- 6) La encuesta detectó también que numerosos casos de discriminación y delitos motivados por prejuicios no se denuncian, a pesar de que el 56% de los consultados conocía las leyes contra la discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

En el año 2019, la FRA realiza una segunda encuesta (Encuesta LGTBI-UE-II -A long way to go por LGTBI equality)<sup>14</sup>, de la que pueden extraerse los siguientes datos<sup>15</sup>:

- 1) Apertura: seis de cada diez personas encuestadas evitan ir de la mano con sus parejas en público.
- 2) Acoso: dos de cada cinco personas encuestadas afirman que sufrieron acoso en el año anterior a la encuesta.
- 3) Ataques: una de cada cinco personas transexuales e intersexuales sufrieron ataques físicos o sexuales, el doble que otros grupos LGTBI.
- 4) Discriminación: una de cada cinco personas se sintió discriminada en el trabajo y más de una de cada tres se sintió discriminada al salir a comer fuera, beber o socializar.
- 5) Escolarización: uno de cada dos estudiantes LGTBI afirma que alguien de entre sus compañeros/as o profesores/as apoyó a las personas LGTBI.
- 6) Situación económica: una de cada tres personas LGTBI afirman que tienen dificultades para llegar a fin de mes. La situación es peor en caso de personas intersexuales y transexuales (aproximadamente una de cada dos).

Los resultados se muestran como la evidencia para apoyar la estrategia de la Comisión Europea, de la que luego se hablará, de igualdad de las personas LGTBI y hace un llamamiento a los Estados miembros para que pongan en marcha medidas que protejan los derechos de las personas LGTBI, y en particular:

- Delitos de odio: tolerancia cero hacia la violencia y el acoso de la comunidad LGTBI de forma que puedan circular libremente y sin miedo.
- Denunciar: facilitar a las víctimas la denuncia de los delitos y la discriminación a través de herramientas de denuncia en línea el enlace con la comunidad y la formación de la policía. Proporcionar los recursos adecuados a los organismos de igualdad para que puedan apoyar eficazmente a las víctimas de discriminación.
- Discriminación: adoptar la Directiva sobre igualdad de trato para ampliar la protección contra la discriminación más allá del empleo. Llevar a cabo planes de acción nacionales integrales para promover el respeto de los derechos de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida.

---

<sup>14</sup> <https://fra.europa.eu/en/publication/2020/eu-lgbti-survey-results>

<sup>15</sup> [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/pr-2020-lgbti-survey\\_es.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/pr-2020-lgbti-survey_es.pdf)

- Escolarización: crear un entorno seguro y de apoyo para los y las jóvenes LGBTI en el colegio. Ayudar a los colegios y al profesorado a compartir experiencias, contrarrestar el acoso de los y las estudiantes LGBTI y garantizar que los materiales educativos no equiparen el hecho de ser una persona LGBTI con el hecho de tener una enfermedad.
- Predicar con el ejemplo: todas las personas pueden participar en que la igualdad se convierta en una realidad.

#### **IV.- Estrategias de la Comisión Europea para la igualdad de las personas LGTBI.**

En este punto se hace necesario reparar en la estrategia seguida por la Comisión Europea a la hora de conseguir y proteger la igualdad para las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales.

##### **1. Lista de acciones para promover la igualdad LGTBI.**

En el año 2015, la Comisión Europea publicó la “Lista de acciones para Promover la Igualdad LGTBI”<sup>16</sup>, presentando diferentes bloques cuyo objetivo no es otro que promover la igualdad de dicho colectivo, al ser la discriminación de las personas LGTBI contraria a los valores fundamentales de la UE. Dichas acciones deberían enmarcarse en el periodo transcurrido entre 2015 a 2019.

Cada uno de los bloques de acciones tenía un objetivo determinado:

- a) El primer bloque a la “mejora de los derechos y a la garantía de la protección jurídica” de las personas LGTBI y sus familias, a través de una Directiva sobre Igualdad de Trato<sup>17</sup>.
- b) El segundo bloque al “control y observancia de los derechos existentes de las personas LGTBI y sus familias.
- c) El tercer bloque, a “fomentar la diversidad y la no discriminación” entre los ciudadanos de la Unión.
- d) El cuarto bloque, muestra el apoyo de la Comisión a otros factores determinantes en la promoción de los derechos de las personas LGTBI y en el avance en la igualdad.

##### **2. Conclusiones del Consejo.**

En el año 2016, el Consejo de la Unión Europea publica sus primeras conclusiones<sup>18</sup>:

- El respeto de los derechos humanos es un valor fundamental de la Unión, tal como se establece en el Tratado de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>16</sup> *What has the European Union done for LGBTI rights in 2014-2019?.* <http://lgtbi-ep-eu/wp-content/uploads/2019/04/2019-LGTBI-Briefing-2-What-has-the-EU-done.pdf>

<sup>17</sup> <https://eurlex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52008PC0426&from=en>

<sup>18</sup> <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2016/06/16/epsco-conclusions-lgbti-equality/>

- Es importante promover valores comunes, como el respeto a los derechos humanos, así como la comprensión común e ue los derechos humanos son universales y se aplican a todos.
- El Tratado de Funcionamiento de la UE dispone que la Unión procurará en todas sus actividades eliminar las desigualdades y combatir la discriminación por diversos motivos, incluidos el sexo y la orientación sexual, al definir y aplicar sus políticas y actividades y faculta al Consejo para adoptar medidas contra la discriminación por esos motivos.
- En su ámbito de aplicación, el art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe explícitamente toda discriminación basada en el sexo y la orientación sexual.
- La discriminación por motivos de orientación sexual también está prohibida por la legislación sindical en el ámbito laboral.

Y toma nota “de la intención de la Comisión de garantizar la coherencia entre su Lista de acciones para promover la igualdad de las personas LGBTI y las Directrices del Consejo para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por las personas LGBTI en el contexto de la política exterior de la UE, e invita a la Comisión Europea a promover las medidas descritas en su lista de acciones para fomentar la igualdad de las personas LGBTI, intensificar sus esfuerzos en la recopilación comparativa de datos sobre la discriminación de las personas LGBTI en la UE así como a reforzar y seguir apoyando la acción de los mecanismos institucionales, junto con los Estados Miembros, incluidos los Órganos Nacionales de Igualdad.

### 3. Estrategia de Igualdad LGTBIQ 2020-2025.

En una clara voluntad continuista de las políticas anteriores, en noviembre del año 2020, la Comisión adoptó la Estrategia de Igualdad LGTBI+ 2020-2025, intensificando la acción para promover una Unión Europea garante de la igualdad. Las palabras de doña Ursula von der Leyen, Presidenta de la Comisión Europea, el 16-9-2020 durante su primer discurso sobre el Estado de la Unión Europea ante el Parlamento Europeo, reflejan la intención clara seguida por la estrategia:

*“No descansaré a la hora de construir una Unión de igualdad. Una Unión en los que todos podamos ser como somos y amar a quien amemos, sin miedo a la recriminación o a la discriminación. Porque ser tú mismo no es cuestión de ideología. Es tu identidad. Y nadie nunca podrá arrebatártela”.*

La estrategia se sustenta en cuatro pilares fundamentales<sup>19</sup>, en los que se establecen una serie de objetivos a conseguir. Dichos pilares son los siguientes:

- 1) Abordar la discriminación contra las personas LGTBIQ.
- 2) Garantizar la seguridad de las personas LGTBIQ.
- 3) Creación de sociedades inclusivas para las personas LGTBIQ.

---

<sup>19</sup> Comisión Europea, “Unión de la Igualdad: Estrategia para la Igualdad de personas LGTBI 2020-2025”, COM(2020), 698 final. 12 de noviembre de 2020. Bruselas.

- 
- 4) Liderar el llamamiento en favor de la igualdad de las personas LGTBIQ en todo el mundo.

Los objetivos de cada una de las estrategias se recogen en la Nota Informativa emitida por la Comisión Europea en noviembre de 2020<sup>20</sup> y pueden resumirse del siguiente modo:

**1) Abordar la discriminación contra las personas LGTBIQ.**

- .- Hacer cumplir y mejorar la protección jurídica y contra la discriminación.
- .- Fomentar la inclusión y la diversidad en el trabajo.
- .- Luchar contra la desigualdad en el ámbito de la educación, la salud, la cultura y el deporte.
- .- Defender los derechos de las personas LGTBIQ solicitantes de protección internacional.

**2) Garantizar la seguridad de las personas LGTBIQ.**

- .- Reforzar la protección jurídica de las personas LGTBIQ contra los delitos de odio, la incitación al odio y la violencia.
- .- Reforzar las medidas de lucha contra la desinformación y los discursos de odio en línea contra las personas LGTBIQ.
- .- Notificación de los delitos motivados por el odio contra las personas LGTBIQ e intercambio de mejores prácticas.
- .- Protección y fomento de la salud física y mental de las personas LGTBIQhealth.

**3) Creación de sociedades inclusivas para las personas LGTBIQ.**

- .- Garantizar los derechos de las personas LGTBIQ en situaciones transfronterizas.
- .- Mejorar la protección jurídica de las familias arcoíris en situaciones transfronterizas.
- .- Mejorar el reconocimiento de las personas transgénero y no binarias, y de las personas intersexuales.
- .- Formentar un entorno propicio para la sociedad civil.

**4) Liderar el llamamiento en favor de la igualdad de las personas LGTBIQ en todo el mundo.**

- .- Reforzar el diálogo de la UE en asuntos de interés para las personas LGTBIQ en todas sus relaciones exteriores.

---

<sup>20</sup> [https://commission.europa.eu/system/files/2020-11/lgbtiq\\_factsheet\\_2020-2025\\_es.pdf](https://commission.europa.eu/system/files/2020-11/lgbtiq_factsheet_2020-2025_es.pdf)

#### 4. Estrategia de igualdad LGTBIQ+ 2026-2030.

Pero la actuación de la Comisión, no ha quedado aquí: en octubre de 2025, la Comisión aporta una nueva estrategia: *Estrategia de Igualdad LGTBIQ+ 2026-2030*<sup>21</sup>. La citada estrategia se sustenta en tres pilares principales:

- 1) **Proteger a las personas LGTBIQ+** (contra la violencia, odio y discriminación y adoptar medidas contra prácticas de conversión).
- 2) **Empoderar a las personas LGTBIQ+** (igualdad en empleo, familia y derechos civiles y apoyo a organizaciones y organismos de igualdad).
- 3) **Involucrar a la sociedad** mediante estrategias nacionales obligatorias o recomendadas y mejora de datos y de la cooperación institucional, poniendo en marca un “Foro Político LGTBIQ+” como plataforma directa de intercambio entre la sociedad civil y la Comisión Europea.

Como acciones claves de la nueva estrategia, se encuentra la prohibición de prácticas de conversión, evaluando la Comisión sus características, prevalencia e impacto en las personas LGTBIQ+; combatir el odio en internet y en el mundo físico, creando la Comisión un centro de conocimientos para recopilar información sobre el odio on line, adoptando un plan contra el ciberacoso para proteger a los menores de edad, con especial atención de los jóvenes LGTBIQ+<sup>22</sup>.

Estaremos atentos a sus resultados.

## SECCIÓN V

*TJUE, TEDH y Tribunal Supremo*  
*Discriminación por Razón de Identidad Sexual*

### BLOQUE I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

#### 1. PTJUE 76/2020 (C-507/18) — Discriminación por orientación sexual en el acceso al empleo: declaraciones públicas de un empleador

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA — Sala Primera	
Referencia:	PTJUE 76/2020 · C-507/18 · ECLI:EU:C:2020:289
Fecha:	23 de abril de 2020
Ponente:	Ponente: Irmantas Jarukaitis

<sup>21</sup> [https://commission.europa.eu/publications/lgbtqi-equality-strategy-2026-2030-0\\_en](https://commission.europa.eu/publications/lgbtqi-equality-strategy-2026-2030-0_en)

<sup>22</sup> [https://barcelona.spain.representation.ec.europa.eu/noticies-i-esdeveniments/noticies/la-nova-estrategia-la-igualtat-de-les-persones-lgbtqi-2025-10-08\\_es](https://barcelona.spain.representation.ec.europa.eu/noticies-i-esdeveniments/noticies/la-nova-estrategia-la-igualtat-de-les-persones-lgbtqi-2025-10-08_es)

<b>Materia:</b>	Directiva 2000/78/CE. Discriminación por orientación sexual en el acceso al empleo. Declaraciones públicas de un empleador. Legitimación activa de asociaciones LGTBI sin víctima identificable
-----------------	---

## I. SUPUESTO DE HECHO

Un tribunal italiano planteó cuestión prejudicial en relación con la Directiva 2000/78/CE, que prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de orientación sexual. En el litigio subyacente, una asociación italiana de defensa de los derechos LGBTI demandó a un abogado que había declarado en un programa de radio que nunca contrataría a personas homosexuales en su despacho. El tribunal remitente cuestionó: (i) si tales declaraciones estaban comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, dado que no existía un proceso de selección en curso ni una víctima identificable; y (ii) si la asociación tenía legitimación activa para interponer la demanda en defensa de intereses colectivos sin poder designar a una persona perjudicada concreta.

## II. DOCTRINA Y FALLO

a) Concepto amplio de "condiciones de acceso al empleo". El TJUE interpreta que las declaraciones públicas de un empleador que excluye a personas de un futuro proceso de selección por razón de su orientación sexual se enmarcan en el concepto de "condiciones de acceso al empleo y al ejercicio profesional" de la Directiva 2000/78/CE, aun cuando no estuviera en marcha ningún proceso de selección, siempre que el vínculo entre dichas declaraciones y las condiciones de acceso al empleo no sea meramente hipotético.

b) Legitimación activa de asociaciones LGTBI. La Directiva 2000/78/CE no se opone a una normativa nacional que reconoce a una asociación cuyo objeto social consiste en defender los derechos de personas con una determinada orientación sexual y promover su cultura, legitimación activa automática —por razón de ese objeto y con independencia de su eventual ánimo de lucro— para entablar procedimientos judiciales destinados a exigir el cumplimiento de la Directiva y obtener reparación cuando no haya una persona perjudicada identificable. Esta interpretación es fundamental para la tutela antidiscriminatoria colectiva: no se exige designar a una víctima concreta para activar la protección jurisdiccional.

## 2. STJUE Gran Sala 16/01/2024 — Condición de refugiado: género como pertenencia a grupo social y Convenio de Estambul

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA — Gran Sala	
<b>Referencia:</b>	STJUE Gran Sala · ECLI:EU:C:2024:XXX
<b>Fecha:</b>	16 de enero de 2024
<b>Ponente:</b>	Gran Sala
<b>Materia:</b>	Directiva 2011/95/UE (reconocimiento de refugiados). Art. 10.1.d). Pertenencia a determinado grupo social. Género como factor de persecución. Convenio de Estambul (vincula a la UE desde 01/10/2023)

## I. SUPUESTO DE HECHO

WS, mujer musulmana suní y divorciada de origen turco, llegó a Bulgaria en junio de 2018 y solicitó protección internacional alegando un temor fundado a ser perseguida por agentes no

estatales en Turquía por su pertenencia al grupo social de las mujeres víctimas de violencia doméstica y de posibles crímenes de honor. Las autoridades búlgaras denegaron su solicitud. WS había aportado documentación acreditativa de condena de su exmarido en Turquía por amenazas, e información sobre asesinatos de mujeres. Como circunstancia nueva relevante, invocó la retirada de la República de Turquía del Convenio de Estambul en marzo de 2021. El Tribunal Administrativo de Sofía planteó cuestión prejudicial sobre la interpretación del art. 10.1.d) de la Directiva 2011/95/UE en relación con el género como motivo de persecución.

## II. DOCTRINA Y FALLO

a) El género como "grupo social" en la Directiva 2011/95/UE. El TJUE establece que el género — en su sentido social, no meramente biológico— puede constituir por sí mismo un factor determinante para la pertenencia a "un determinado grupo social" en el sentido del art. 10.1.d) de la Directiva. Las mujeres víctimas de violencia doméstica y amenazas de crimen de honor pueden conformar dicho grupo en función del contexto cultural, social e institucional del país de origen.

b) Vinculatoriedad del Convenio de Estambul para la interpretación del Derecho de la Unión. El Convenio de Estambul, que vincula a la Unión desde el 1 de octubre de 2023, debe ser tenido en cuenta en la interpretación de la Directiva 2011/95/UE. Ello es así incluso respecto de Estados miembros que no lo hayan ratificado individualmente (como Bulgaria). La retirada de Turquía del Convenio es una circunstancia relevante que puede reforzar el temor fundado de la solicitante.

c) Perspectiva de género en la evaluación de la persecución. La evaluación de las solicitudes de protección internacional por motivos de género debe realizarse con "diligencia y prudencia", teniendo en cuenta las costumbres culturales y sociales del país de origen, la prevalencia de prácticas perjudiciales, la protección disponible y los peligros ante el regreso. No puede exigirse una denuncia previa ante autoridades ineficaces como condición del reconocimiento del estatuto de refugiado.

## 3. GTJUE 123/2025 — Conclusiones de la Abogada General: Ley LXXIX/2021 de Hungría sobre menores y contenido LGTBI

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA — Abogada General	
Referencia:	GTJUE 123/2025 · Asunto C-769/22 (Comisión c. Hungría)
Fecha:	5 de junio de 2025
Ponente:	Abogada General (Conclusiones)
Materia:	Arts. 1, 7, 8, 11, 21 CDFUE + art. 2 TUE. Directivas 2000/31/CE, 2010/13/UE, 2006/123/CE, 2000/78/CE. Legislación húngara que restringe contenidos LGTBI accesibles a menores

### I. SUPUESTO DE HECHO

La Comisión Europea interpuso recurso de incumplimiento contra Hungría por la Ley LXXIX de 2021, que modificó diversas leyes húngaras en materia de protección de menores, prohibiendo o restringiendo el acceso a contenidos que representan o promueven identidades de género no conformes al sexo asignado al nacer, el cambio de sexo o la homosexualidad. Las restricciones afectaban a contenidos educativos, medios de comunicación, publicidad y servicios digitales. La Comisión argumentó que la legislación infringía múltiples disposiciones del Derecho de la Unión, incluyendo directivas sobre servicios de comunicación audiovisual,

servicios de la sociedad de la información, igualdad y no discriminación, y los derechos fundamentales recogidos en la Carta.

## II. DOCTRINA Y FALLO

Las conclusiones de la Abogada General proponen al Tribunal que declare el incumplimiento de Hungría con los siguientes razonamientos:

- a) Vulneración de derechos fundamentales. Las restricciones húngaras vulneran el derecho a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género (art. 21 CDFUE), la libertad de expresión (art. 11 CDFUE), el derecho a la vida privada (art. 7 CDFUE) y la dignidad humana (art. 1 CDFUE). No existe evidencia científica que respalde la nocividad de los contenidos LGTBI para el desarrollo de los menores, por lo que las restricciones no cumplen el test de proporcionalidad.
- b) Vulneración del art. 2 TUE como motivo autónomo. Las conclusiones son especialmente relevantes por proponer que la legislación húngara niega los valores fundamentales de la Unión consagrados en el art. 2 TUE —dignidad humana, igualdad, no discriminación, Estado de Derecho— lo que justifica la invocación de este artículo como motivo autónomo de incumplimiento, con independencia de la infracción de directivas específicas.
- c) Fallo propuesto: declarar que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión y condenarla al pago de las costas.

## 4. PTJUE 316/2021 — Asunto Pancharevo: filiación homoparental y documentos de identidad

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA — Gran Sala	
Referencia:	PTJUE 316/2021 · C-490/2020 · ECLI:EU:C:2021:1008
Fecha:	14 de diciembre de 2021
Ponente:	Juge rapporteur: Koen Lenaerts
Materia:	Arts. 20-21 TFUE + arts. 7, 24 y 45 CDFUE + Directiva 2004/38/CE. Filiación homoparental. Expedición de documentos de identidad a menor ciudadana de la UE

## I. SUPUESTO DE HECHO

Remisión a la Sección II (caso 2) del presente boletín, donde se expone con detalle el supuesto de hecho del Asunto Pancharevo. En síntesis: pareja de mujeres (búlgara y británica) residente en España, con hija nacida en España en 2019; Bulgaria niega la expedición de certificado de nacimiento y documentos de identidad para la menor por no reconocer la filiación homoparental.

## II. DOCTRINA Y FALLO

Se remite a la doctrina desarrollada en la Sección II (caso 2). En el marco de la Sección IV, se subrayan especialmente las siguientes dimensiones de la sentencia:

- a) Interés superior del menor como principio rector. El art. 24 CDFUE exige que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las actuaciones de las autoridades públicas que le afecten. No puede oponerse a la menor el hecho de que su filiación se base en un modelo familiar que el Estado miembro de origen no reconoce en su Derecho interno.

b) Efecto directo horizontal. La sentencia refuerza la idea de que los derechos de libre circulación tienen efecto directo y deben ser garantizados por todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades administrativas encargadas del registro civil y la expedición de documentos de identidad.

## 5. PTJUE 54/2026 — Modificación de datos de género en el Registro Civil: primacía frente al tribunal constitucional nacional

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA — Sala Segunda	
Referencia:	PTJUE 54/2026 · C-43/24 · ECLI:EU:C:2026:XXX
Fecha:	12 de marzo de 2026
Ponente:	Juge rapporteur: Küllike Jürimäe
Materia:	Art. 21 TFUE + art. 4.3 Directiva 2004/38/CE + art. 7 CDFUE. Datos género Registro Civil. Primacía Derecho UE sobre interpretación TC nacional

### I. SUPUESTO DE HECHO

Remisión a la Sección II (caso 4) del presente boletín, donde se expone con detalle el supuesto de hecho. En síntesis: persona trans solicita modificación de datos de género en Registro Civil de un Estado miembro tras haber ejercido libre circulación. La normativa nacional y la interpretación del tribunal constitucional lo impiden.

### II. DOCTRINA Y FALLO

Remisión a la doctrina de la Sección II (caso 4). En la Sección IV se destaca especialmente el aspecto de primacía del Derecho de la Unión: la sentencia consolida que ningún tribunal nacional —incluido el tribunal constitucional— puede bloquear la aplicación del Derecho de la Unión tal como lo interpreta el TJUE, ni siquiera invocando el orden constitucional interno. Esta dimensión de la sentencia tiene una trascendencia sistémica para la relación entre el Derecho de la Unión y los ordenamientos constitucionales nacionales.

## BLOQUE II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

### 6. STEDH 6/2020 — Lilliendahl c. Islandia: límites de la libertad de expresión frente al discurso de odio por orientación sexual

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS — Sección Segunda	
Referencia:	STEDH 6/2020 · Demanda 29297/18
Fecha:	12 de mayo de 2020
Ponente:	No consta
Materia:	Art. 10 CEDH. Libertad de expresión. Comentarios despectivos hacia personas homosexuales en redes sociales. Desestimación de la demanda

### I. SUPUESTO DE HECHO

El ciudadano islandés Carl Jóhann Lilliendahl fue condenado en Islandia por haber publicado en Facebook comentarios de contenido gravemente ofensivo y humillante hacia personas homosexuales, en el contexto de un debate sobre la enseñanza de cuestiones LGBTI en el sistema

educativo. Invocó ante el TEDH la vulneración del art. 10 CEDH (libertad de expresión), alegando que su condena constituía una injerencia desproporcionada en dicho derecho. Islandia argumentó que la condena era necesaria en una sociedad democrática para proteger los derechos de las personas homosexuales.

## II. DOCTRINA Y FALLO

El TEDH desestima la demanda y declara que la condena islandesa no viola el art. 10 CEDH:

a) Los comentarios en cuestión no estaban amparados por la libertad de expresión. El TEDH constata que los comentarios del demandante eran de una gravedad tal que excedían los límites de la expresión admisible en el debate público: tenían contenido gravemente ofensivo, despectivo y humillante hacia las personas homosexuales como colectivo, siendo objetivamente idóneos para incitar al odio y a la discriminación.

b) Obligaciones positivas de los Estados frente al discurso de odio. El Tribunal recuerda que la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa obliga a los Estados miembros a tomar medidas para combatir todas las formas de expresión que puedan interpretarse como tendentes a producir el efecto de incitación, difusión o promoción del odio u otras formas de discriminación contra personas LGTBI. El discurso de odio debe prohibirse y ser objeto de reprobación pública, respetando en todo caso el art. 10 CEDH.

c) Límites de la libertad de expresión en el contexto LGTBI. La sentencia subraya que el deber primordial de las autoridades públicas no es solo proteger los derechos fundamentales, sino también abstenerse de discursos que tiendan a legitimar y avivar la discriminación o el odio. La condena islandesa era proporcionada y necesaria en una sociedad democrática. Fallo: inadmisión de la demanda.

## 7. STEDH 176/2023 – Macate c. Lituania: libro infantil con parejas homosexuales y libertad de expresión

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS – Gran Sala	
Referencia:	STEDH 176/2023 · Demanda 61435/19 · ECLI:CE:ECHR:2023:0123JUD006143519
Fecha:	23 de enero de 2023
Ponente:	Robert Spano (Presidente)
Materia:	Art. 10 CEDH (libertad de expresión). Suspensión de distribución de colección de cuentos infantiles con parejas homosexuales. Etiqueta de advertencia para menores de 14 años. Violación del art. 10

### I. SUPUESTO DE HECHO

La autora lituana Neringa Dangvydė Macatė publicó una colección de cuentos infantiles titulada "Amber Heart" en la que aparecían parejas homosexuales en los relatos. Las autoridades lituanas suspendieron temporalmente la distribución del libro y posteriormente ordenaron la colocación de una etiqueta de advertencia que calificaba el contenido como "perjudicial para menores de 14 años", invocando la Ley lituana sobre Protección de Menores contra los Efectos Perjudiciales de la Información Pública. La autora demandó a Lituania ante el TEDH por vulneración del art. 10 CEDH. La demandante falleció durante la tramitación, siendo su heredera quien continuó el procedimiento.

## II. DOCTRINA Y FALLO

La Gran Sala del TEDH declara la violación del art. 10 CEDH con la siguiente argumentación:

- a) Las medidas adoptadas no perseguían un objetivo legítimo. El TEDH concluye que las restricciones impuestas al libro no perseguían un objetivo legítimo en el sentido del art. 10.2 CEDH, porque su finalidad real era limitar el acceso de los niños a contenidos que representaban las relaciones homosexuales como esencialmente equivalentes a las heterosexuales, lo cual no constituye un objetivo legítimo en el marco del Convenio.
- b) Incompatibilidad con los valores del Convenio. Las restricciones impuestas únicamente por razón de la orientación sexual de los personajes del libro son incompatibles con las nociones de igualdad, pluralismo y tolerancia, que son valores inseparables de una sociedad democrática. El Convenio protege la igualdad y el respeto mutuo entre todas las personas con independencia de su orientación sexual.
- c) Violación del art. 10. La injerencia en la libertad de expresión de la autora no estaba justificada. Fallo: violación del art. 10 CEDH; Lituania debe pagar a la heredera 12.000 € por daños morales y 5.000 € en concepto de costas.

### 8. STEDH 1504/2023 — Lapunov c. Rusia: secuestro, tortura y persecución LGBTI en Chechenia

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS — Sección Tercera	
Referencia:	STEDH 1504/2023 · Demanda 28834/19 · ECLI:CE:ECHR:2023:0912JUD002883419
Fecha:	12 de septiembre de 2023
Ponente:	Pere Pastor Vilanova
Materia:	Arts. 3 (sustantivo y procesal), 5 y 14 CEDH. Secuestro, detención y tortura por motivos homófobos en Chechenia. Discriminación. Investigación ineficaz. Violaciones de los arts. 3, 5 y 14

## I. SUPUESTO DE HECHO

El demandante, ciudadano ruso de orientación homosexual, alegó haber sido secuestrado, detenido de forma no reconocida oficialmente y sometido a tortura por parte de agentes del Estado en Chechenia (Rusia) en el contexto de una campaña sistemática de persecución de personas LGBTI documentada por organismos internacionales de derechos humanos. El demandante fue obligado, mediante malos tratos físicos y psicológicos, a revelar la identidad de otras personas homosexuales. Las autoridades rusas negaron los hechos. La investigación penal interna fue archivada sin resultados y sin ninguna evaluación de los posibles motivos homófobos de los actos denunciados.

## II. DOCTRINA Y FALLO

- a) Violación del art. 3 CEDH (sustantivo). El TEDH establece que el Estado no cumplió con su carga de prueba al no proporcionar explicaciones convincentes capaces de refutar las alegaciones creíbles del demandante sobre el secuestro y la tortura. Los hechos alegados superan el umbral de gravedad del art. 3 CEDH. El trasfondo de violaciones sistemáticas de derechos humanos contra personas LGBTI en Chechenia, reconocido por altos funcionarios del gobierno ruso y documentado internacionalmente, refuerza la credibilidad de las alegaciones.

b) Violación del art. 3 CEDH (procesal). La investigación interna fue ineficaz y plagada de graves deficiencias, lo que refleja un fracaso sistémico en la investigación de detenciones y desapariciones en Chechenia. Los investigadores no tomaron ninguna medida para examinar el posible papel de los motivos homófobos en el maltrato, limitándose a preguntar si los testigos conocían la orientación sexual del demandante, lo que el TEDH considera insuficiente.

c) Violación del art. 14 CEDH (discriminación) en relación con el art. 3. La violencia ejercida fue selectivamente dirigida contra el demandante por razón de su orientación sexual, lo que constituye un factor agravante y califica los hechos como delito de odio en el Derecho internacional. El art. 14 CEDH ha sido violado al no haberse investigado adecuadamente la dimensión discriminatoria de los actos.

d) Violación del art. 5 CEDH. La detención fue arbitraria, sin base legal y no reconocida oficialmente. Fallo: violaciones de los arts. 3 (sustantivo y procesal), 14 y 5 CEDH; condena a Rusia al pago de 52.000 € por daño moral.

## BLOQUE III. TRIBUNAL SUPREMO – SALA SEGUNDA DE LO PENAL

### 9. STS 5907/2025 – Agravante de discriminación por orientación sexual (art. 22.4 CP) en asesinato

TRIBUNAL SUPREMO – Sala Segunda de lo Penal	
Referencia:	STS 5907/2025 · Rec. casación 10416/2025
Fecha:	11 de diciembre de 2025
Ponente:	Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
Materia:	Art. 22.4 CP. Agravante de discriminación por razón de orientación sexual. Asesinato. Requisitos fácticos de la agravante. Desestimación del motivo de casación

#### I. HECHOS PROBADOS

El acusado Carlos Francisco cometió asesinato contra Modesto, quien tenía orientación sexual homosexual. La sentencia de instancia apreció la agravante de discriminación por razón de orientación sexual del art. 22.4 CP, al constar acreditada la animadversión del acusado hacia la condición sexual homosexual de la víctima. La defensa interpuso recurso de casación argumentando que la discriminación debía ser el motivo exclusivo y principal del delito —y no un elemento meramente adyacente— y que del relato de hechos probados no podía concluirse que la condición homosexual de la víctima fuera el motivo determinante de la agresión.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala desestima el motivo de casación y confirma la aplicación de la agravante con la siguiente doctrina:

a) Requisitos de la agravante del art. 22.4 CP. La Sala reitera que la agravante exige que el hecho probado dé cuenta de la relación típica de la circunstancia agravatoria de tal manera que el delito se entienda cometido como manifestación objetiva de la discriminación característica. El hecho probado debe señalar cuál es la ideología o condición de la víctima que el sujeto activo

rechaza y sobre la que se apoya como móvil para la realización de su conducta. El hecho debe ser manifestación de la discriminación generadora de una situación de desigualdad.

b) Colectivos protegidos. El art. 22.4 CP protege a colectivos que presentan situaciones objetivas de vulnerabilidad —entre ellos los definidos por la orientación sexual—, con independencia de que el individuo concreto sea o no "vulnerable" en sentido sociológico. La agravante protege el principio de igualdad (art. 14 CE) y sanciona el trato desigual basado en una ideología que rechaza la orientación sexual de la víctima. La agravante no requiere dolo específico de odio: basta con que los hechos acrediten que la discriminación fue la causa y motivación del trato desigual.

c) Suficiencia del relato fáctico. En el caso enjuiciado, el relato de hechos probados acredita la animadversión del acusado hacia la condición homosexual de la víctima, lo que permite sustentar la aplicación de la agravante sin vulnerar el principio in dubio pro reo. Fallo: desestimación del recurso de casación; confirmación íntegra de la condena con la agravante del art. 22.4 CP.

## 10. STS 4967/2025 — Art. 510.2.a) CP: insultos homófobos en bar. Principio de especialidad frente a injurias con agravante de discriminación

TRIBUNAL SUPREMO — Sala Segunda de lo Penal	
Referencia:	STS 4967/2025 · Rec. casación
Fecha:	Octubre 2025
Ponente:	Excmo. Sr. D. (Sala Segunda)
Materia:	Art. 510.2.a) CP. Delito de lesiones a la dignidad por orientación sexual. Principio de especialidad (art. 8.1 CP) frente a injurias con agravante discriminatoria (arts. 208 + 22.4 CP). Estimación del recurso del Ministerio Fiscal

### I. HECHOS PROBADOS

Dos acusadas se dirigieron en un bar a Pascual, persona homosexual, increpándole de forma reiterada durante aproximadamente quince minutos con expresiones como "maricón", "maricón de mierda", "te estabas paseando con tu amigo", acompañando los insultos de comportamientos de cierre violento de la puerta del aseo. Los insultos, proferidos en un lugar público de manera que pudieron ser escuchados por terceros, respondían a los prejuicios que ambas acusadas tenían hacia las personas con una particular orientación sexual. El incidente provocó que la víctima rompiera a llorar en público y requiriese la presencia de la Policía Foral. La sentencia de instancia condenó por el delito de injurias del art. 208 CP con la agravante de discriminación por orientación sexual (art. 22.4 CP) en lugar de por el art. 510.2.a) CP. El Ministerio Fiscal recurrió en casación.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala estima el recurso del Ministerio Fiscal y condena por el art. 510.2.a) CP con los siguientes fundamentos:

a) Principio de especialidad y concurso de normas. El art. 510.2.a) CP es un tipo especial respecto del delito de injurias del art. 208 CP con la agravante del art. 22.4 CP. Cuando los hechos cumplen todos los elementos del art. 510.2.a) CP, el principio de especialidad del art. 8.1 CP exige aplicar este tipo, que desplaza tanto al art. 208 CP como al 173 CP. El art. 510 no es un tipo

subsidiario o residual, sino el precepto que más específicamente protege la dignidad frente a las conductas discriminatorias.

b) Protección universal de los grupos. La protección del art. 510.2.a) CP no se limita a personas "vulnerables" en sentido sociológico o a colectivos "desfavorecidos": alcanza a toda persona que pertenezca a uno de los grupos identificados en el tipo penal (en este caso, por orientación sexual), con independencia de que sea o no minoritaria o vulnerable. Lo que se protege es la igualdad y la dignidad de todos, no solo de algunos.

c) Idoneidad de las expresiones para lesionar la dignidad. Las palabras "maricón" y "maricón de mierda", aunque puedan haber sido utilizadas en ciertos contextos de forma jocosa, incorporan objetivamente una connotación de menosprecio vinculada a la orientación sexual, expresión de homofobia. Empleadas de modo reiterado, con cierta violencia y en lugar público de manera que pudieron ser escuchadas por terceros, constituyen un discurso que humilla, desprecia y discrimina, vehiculizando prejuicios que comprometen los valores constitucionales de la dignidad (art. 10 CE) y la no discriminación (art. 14 CE). La intensidad del ataque — 15 minutos, insultos reiterados, llanto de la víctima, intervención policial — acredita la lesión efectiva de la dignidad de la víctima. Fallo: estimación del recurso del Ministerio Fiscal; condena por art. 510.2.a) CP.

## SÍNTESIS DOCTRINAL DE LA SECCIÓN V

### I. Jurisprudencia del TJUE: identidad de género, filiación y primacía

La jurisprudencia del TJUE analizada en esta sección consolida una línea coherente: los derechos de libre circulación de los ciudadanos de la Unión no pueden verse obstaculizados por legislaciones nacionales que no reconocen la identidad de género (Mirin, PTJUE 54/2026) ni la filiación homoparental (Pancharevo) ni el matrimonio del mismo sexo a efectos de residencia (Coman). El PTJUE 54/2026 añade la dimensión de primacía frente a los tribunales constitucionales nacionales. En el ámbito laboral, el PTJUE 76/2020 amplía la protección antidiscriminatoria a las declaraciones públicas con potencial discriminatorio y reconoce la legitimación activa colectiva de las asociaciones LGTBI. En materia de protección internacional, la Gran Sala (2024) aplica perspectiva de género para reconocer el género como factor autónomo de pertenencia a grupo social a efectos de refugio.

### II. Jurisprudencia del TEDH: libertad de expresión y no discriminación

El TEDH traza una línea clara entre la libertad de expresión protegida y el discurso de odio prohibido (Lilliendahl, 2020). Las restricciones de contenidos LGTBI que no persiguen un objetivo legítimo y atentan contra la igualdad son incompatibles con el Convenio (Macate, 2023). La persecución sistemática por motivos de orientación sexual implica violaciones múltiples del Convenio (arts. 3, 5 y 14) y obliga a los Estados a investigar activamente la dimensión discriminatoria de los actos violentos (Lapunov, 2023).

### III. Jurisprudencia del TS penal: alcance de los arts. 510.2.a) y 22.4 CP

Las STS 5907/2025 y 4967/2025 consolidan dos líneas doctrinales fundamentales: (i) la agravante del art. 22.4 CP se aplica cuando el hecho acredite que la condición protegida de la víctima fue el móvil de la acción, sin exigir dolo específico de odio ni que la discriminación sea el único motivo; (ii) el art. 510.2.a) CP es un tipo especial que, por el principio de especialidad del art. 8.1 CP, desplaza tanto al delito de injurias como al art. 173 CP cuando los hechos integran todos

sus elementos, protegiendo la dignidad de cualquier persona que pertenezca a los grupos del tipo, con independencia de su "vulnerabilidad" socio-estadística.

## TABLA RESUMEN – SECCIÓN V

Resolución	Fecha	Órgano	Materia	Doctrina clave
PTJUE 76/2020 C-507/18	23/04/2020	TJUE Sala 1ª	Dir. 2000/78. Discrim. empleo	Declaraciones públicas empleador = discriminación. Legitimación activa asociaciones LGTBI
STJUE Gran Sala	16/01/2024	TJUE Gran Sala	Dir. 2011/95. Refugio. Género	Género = grupo social. Convenio Estambul vincula interpretación UE. Perspectiva género en asilo
GTJUE 123/2025	05/06/2025	TJUE (AG)	Art. 2 TUE. Ley LGTBI Hungría	Ley húngara vulnera art. 2 TUE y CDFUE. Sin evidencia científica de perjuicio de contenidos LGTBI
PTJUE 316/2021 Pancharevo	14/12/2021	TJUE Gran Sala	Arts. 20-21 TFUE. Filiación	Expedición DNI obligatoria a menor con 2 madres. Interés superior del menor. Efecto directo
PTJUE 54/2026 C-43/24	12/03/2026	TJUE Sala 2ª	Art. 21 TFUE. Registro Civil	Modificación datos género obligatoria. Primacía UE sobre TC nacional
STEDH 6/2020 Lilliendahl	12/05/2020	TEDH Secc. 2ª	Art. 10 CEDH. Discurso odio	Comentarios homófobos fuera del amparo del art. 10. Estados deben combatir discurso de odio LGTBI
STEDH 176/2023 Macate	23/01/2023	TEDH Gran Sala	Art. 10 CEDH. Libro infantil	Restricción libro con parejas gay = fin ilegítimo. Violación art. 10. 12.000€ daños morales
STEDH 1504/2023 Lapunov	12/09/2023	TEDH Secc. 3ª	Arts. 3, 5 y 14 CEDH. Chechenia	Tortura por motivos homófobos. Investigación ineficaz. 52.000€. Violaciones arts. 3, 5 y 14
STS 5907/2025	11/12/2025	TS Sala 2ª Penal	Art. 22.4 CP. Asesinato	Agravante discriminación: basta acreditar

				animadversión por orientación sexual de la víctima
STS 4967/2025	Oct. 2025	TS Sala 2ª Penal	Art. 510.2.a) CP. Especialidad	Art. 510.2.a) desplaza injurias+22.4 por especialidad. Protección universal, no solo vulnerables